

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 439</b>  (Por la señora Trujillo Plumey)	<b>GOBIERNO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, <del>conocida como "Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador"</del> , a los fines de establecer que todos los Secretarios o Secretarias en el orden de sucesión deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el haber sido ratificado su nombramiento; añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5; y para otros fines relacionados.
<b>P. del S. 1250</b>  (Por el señor Dalmau Santiago)	<b>GOBIERNO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para insertar un nuevo <del>inciso (f) al Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"</del> <u>Artículo 6; enmendar el actual Artículo 18; y reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, como los nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1271	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<i>y 21 de la Ley 149-2014</i> , a los fines de establecer un plazo de renovación de franquicia en acueductos privados por el término originalmente aprobado; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Torres Berríos y la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el último párrafo de la Sección 10 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, a los fines de exceptuar de los requisitos establecidos en dicha Sección 10, los programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo; disponer, además, que estos deberán cumplir con los requisitos de registro de programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico que reciban fondos <del>estatales</del> <i>locales</i> , incluyendo el programa juvenil de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigido a desertores o posibles desertores escolares; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 739	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” con el propósito de disponer que las licencias que los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años; y para otros fines.
<i>(Por el representante González Mercado)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1530</b></p> <p><i>(Por el representante Ortiz González)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer como principio de Política Pública que proveer seguridad a los datos gubernamentales es esencial para apoyar los procesos de innovación y el fomentar desarrollo y crecimiento económico sostenible de todos los sectores en Puerto Rico; crear el cargo del Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information Security Officer) bajo la oficina del Puerto Rico Innovation and Technology Service (“PRITS”) y establecer sus facultades y deberes, a los fines de garantizar la ejecución de la política pública establecida en esta Ley; establecer la obligación de las Agencias de colaborar con la PRITS y con el Principal Oficial de Seguridad de Información; crear la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a la PRITS; ordenar a PRITS a adoptar y promulgar en todas las Agencias reglamentación de conformidad con lo establecido en esta ley; establecer relaciones patrono-empleados sobre el uso de sus sistemas; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1548</b></p> <p><i>(Por el representante Márquez Reyes; y la representante Martínez Soto)</i></p>	<p><b>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Protección de Datos e Información del Consumidor” con el fin de que el consumidor deba prestar su consentimiento informado sobre la recolección, uso y acceso de la información que éste presta, en virtud de una solicitud por parte de cualquier Individuo Residente de Puerto Rico que establezca un negocio, entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>local fijo y que opere en Puerto Rico como parte de su extensión comercial, conforme a las leyes que permiten su extensión operacional; <del>enmendar el Artículo 7A</del> <u>añadir un nuevo inciso (13) al Artículo 7A</u> de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", <del>a los fines de añadir un nuevo inciso 13</del> y para otros fines relacionados</p>
<p><b>P. de la C. 1641</b></p> <p><i>(Por la representante Higgins Cuadrado; y los representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez y Hernández Concepción)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <del>el inciso (1) del Artículo 31.020,</del> <del>enmendar</del> los Artículos <u>31.020;</u> 31.030 y 31.040, añadir un Artículo 31.021, derogar <del>el actual Artículo</del> <u>los actuales Artículos 31.050 y 31.060</u> y <del>crear un nuevo Artículo</del> <u>añadir los nuevos Artículos 31.050 y 31.060</u> de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el fin de establecer definiciones; capacidad y obligación de negociar para -que se agrupen ya sea por especialidad o subespecialidad o de aquellos proveedores que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica, a negociar colectivamente, a través de su representante, las disposiciones sobre las tarifas, términos y condiciones de sus contratos con los aseguradores de salud u organizaciones de servicios de salud; que para efectos de la negociación colectiva autorizada entre proveedores y aseguradores u organizaciones de servicios de salud se considerará a Puerto Rico como una sola área geográfica; que los grupos o corporaciones autorizados para negociar colectivamente no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de los proveedores para dicha especialidad o subespecialidad de servicio de salud que</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>ejercen la práctica de su profesión en Puerto Rico o de aquellos proveedores que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejercen una misma práctica en Puerto Rico; reafirmar la facultad del Comisionado de Seguros para regular, supervisar y aprobar las tarifas por concepto de primas que cobran las personas, proveedores, organizaciones de servicios de salud, administradores de terceros y los planes médicos y de la negociación entre las partes involucradas, resultar en un aumento en deducible o copago, prima o tarifa, establecer el requisito de la autorización del Comisionado de Seguros para tal aumento, previo a que el mismo se ponga en efecto; establecer que la certificación de los grupos para negociar colectivamente y las disposiciones de este Capítulo no le son de aplicación a los planes de salud establecidos al amparo del programa Medicare Advantage, Public Law 108-173 y su reglamentación (42 CFR Part 422), al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecido al amparo de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; ("ASES") y a los planes de salud de patronos auto-asegurados, por estar sujetos a los parámetros del "Employee Retirement Income Security Act of 1974" ("ERISA"), Public Law 93-406 y su reglamentación (29 CFR Chapter XXV); establecer mandato de reglamentación a la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia, al Departamento de Salud y a la Oficina del</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Comisionado de Seguros de Puerto Rico para que, en coordinación y consulta, adopten una nueva reglamentación para la implantación de las disposiciones de esta Ley; <u>disponer sobre un procedimiento de arbitraje cuando advenga algún impase en la negociación;</u> establecer cláusula de supremacía y para otros fines relacionados.</p>

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 7 23 AM 9:31

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 439

**Informe Positivo**

7 de noviembre de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 439 con las enmiendas que su proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 439 tiene como propósito “enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador”, a los fines de establecer que todos los Secretarios o Secretarias en el orden de sucesión deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el haber sido ratificado su nombramiento; añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El objetivo de esta iniciativa está claramente descrito en la Exposición de Motivos de la medida que expresa lo siguiente :

*“A pesar que desde el año 1952, existe una Ley donde se establecen los procedimientos de sucesión y sustitución del cargo de Gobernador, se hace*

*necesario realizar una revisión donde se consigne claramente que todo Secretario o Secretaria en el orden de sucesión que advenga en el cargo de Gobernador, sea de manera permanente o interina, tiene que cumplir con todo lo que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo IV, Sección 3, incluyendo haber sido ratificado su nombramiento. Recordando que el secretario del Departamento de Estado, además de cumplir con lo que establece el Artículo IV, Sección 3, también tiene que cumplir con lo dispuesto en el mencionado Artículo en su Sección 5."*

Este último requisito para el secretario del Departamento de Estado es que el nombramiento requerirá, además del consejo y consentimiento del Senado, será necesario el consentimiento de la Cámara de Representantes. Se añade también en la Exposición de Motivos del P. del S. 439, que mediante esta iniciativa se busca atemperar el estado de derecho a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso del Senado de Puerto Rico vs. Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, donde unánimemente se declaró inconstitucional la cláusula de la Ley 7-2005, que añadió al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 julio de 1952, según enmendada, que releva al Secretario de Estado del requisito de confirmación para ocupar en propiedad la vacante en el puesto de Gobernador. Esta enmienda permitió que el secretario del Departamento de Estado nominado, no confirmado, juramentara como Gobernador sin haber completado el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, tal y como lo establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo IV, Sección 5.

Las circunstancias del referido caso se remontan a agosto de 2019. El 24 de julio de 2019, el doctor Ricardo A. Rosselló Nevares anunció que renunciaría al cargo de Gobernador de Puerto Rico, efectivo el viernes, 2 de agosto de 2019, a las 5:00 de la tarde. El miércoles, 31 de julio de 2019, mientras la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se encontraba en receso, el gobernador Rosselló Nevares designó como secretario de Estado de Puerto Rico al Hon. Pedro Pierluisi Urrutia y entró a ejercer funciones de inmediato por ser un nombramiento receso.

La posición de secretario del Departamento de Estado estaba vacante tras la



renuncia del Lcdo. Luis Rivera Marín, a mediados de julio de 2019. Ante esto, el gobernador Rosselló Nevares convocó a la Asamblea Legislativa a una Sesión Extraordinaria, según lo permite la Constitución de Puerto Rico, con el único propósito de atender el nombramiento del Hon. Pedro Pierluisi Urrutia como secretario del Departamento de Estado.

El jueves, 1 de agosto de 2019, tanto la Cámara de Representantes como el Senado de Puerto Rico iniciaron, respectivamente, los trabajos legislativos de la Sesión Extraordinaria. Durante esta, el Senado determinó celebrar una vista pública el lunes, 5 de agosto de 2019, con el fin de evaluar el nombramiento del nuevo secretario del Departamento de Estado. Por su parte, la Cámara de Representantes celebró la vista pública, el viernes, 2 de agosto de 2019, para evaluar el nombramiento del designado secretario, Pierluisi Urrutia. En la tarde de ese mismo viernes, la Cámara de Representantes votó y confirmó al Hon. Pierluisi Urrutia.

Poco después de las cinco de la tarde de ese día, el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia juramentó como Gobernador de Puerto Rico, sin que el Senado lo confirmara como secretario de Estado. Inconforme con la juramentación, el Senado acudió al Tribunal Supremo, que declaró inconstitucional la cláusula de la Ley 7-2005 que añadió al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 julio de 1952, según enmendada. El texto adicionado expresa que el secretario del Departamento de Estado puede ostentar el cargo de Gobernador sin necesidad del consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, en contravención a lo dispuesto en nuestro **ordenamiento constitucional**, así pues, se entiende meritorio determinar que no debe haber excepciones cuando del orden político y de la protección del sistema republicano de gobierno se refiere.

### ALCANCE DEL INFORME


Durante la evaluación de la presente medida, la Comisión de Gobierno solicitó la ponencia de varias entidades que han comparecido a expresarse sobre los méritos de esta. Veamos:

## Departamento de Estado de Puerto Rico

El Departamento de Estado compareció con un Memorial Explicativo firmado por la subsecretaria Lersy Boria Vizcarrondo para manifestar su endoso a la presente medida y expresó lo siguiente:

*"Luego de un minucioso examen del Proyecto del Senado 439, así como de los fundamentos recogidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso del Senado de Puerto Rico vs. Gobierno de Puerto Rico 2019 TSPR 138, notificamos que no tenemos objeción con la enmienda a nuestro ordenamiento jurídico que propone la medida legislativa de referencia, toda vez que esta incorpora la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso anteriormente mencionado."*

En síntesis, la Lcda. Boria Vizcarrondo endosó la medida con ciertas enmiendas que se proponen al texto de esta. Las referidas enmiendas han sido incorporadas al entirillado electrónico que se acompaña. Indica la abogada que *"en aras, de aportar mayor claridad a la intención legislativa esbozadas en el proyecto, recomiendan que se incorpore al lenguaje incluido a continuación, en letra negrilla, al texto propuesto en el Artículo 1:*



*"Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido **previamente ratificado su nombramiento en el puesto de Secretario o Secretaria que ocupa.** Asimismo, **para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, todo Secretario o Secretaria en el orden de sucesión de este Artículo deberá cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los requisitos dispuestos en este Artículo podrán ser obviados exclusivamente cuando aplique el Artículo IV, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**"*

Recomienda, además Boria Vizcarrondo que con el objetivo de proveer mayor claridad en torno a cuál es la intención legislativa, se incorpore al texto del Artículo 2, el lenguaje que aparece en letra negrilla a continuación:

*"Asimismo se dispone que todo Secretario o Secretaria, aun en el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, tiene que cumplir con los requisitos del Artículo IV, Sección 3*

*de la Constitución del Estado Libre Asociado, incluyendo haber sido previamente ratificado su nombramiento en el puesto de Secretario o Secretaria que ocupa".*

### **Oficina de Servicios Legislativos**

La OSL mediante un Memorial Explicativo firmado por el Lcdo. Iván De Jesus Gonzalez, ilustra a la Comisión de Gobierno sobre el alcance de la Ley 7 de 24 de julio de 1952. En este se expresa que luego del Gobernador, será sustituido por el Secretario de Estado. En caso de vacante simultanea del Gobernador y el Secretario de Estado, el orden sucesoral será el siguiente: 1. Secretario de Justicia, 2. Secretario de Hacienda, 3. Secretario de Educación, 4. Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, 5. Secretario de Transportación y Obras Públicas, 6. Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, 7. Secretario de Salud y 8. Secretario de Agricultura.

Sobre la medida propuesta, la OSL indicó lo siguiente: "estamos de acuerdo sobre la necesidad de atemperar la legislación vigente con el dictamen del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto al procedimiento especial que se da en la situación particular de que el cargo de Gobernador advenga vacante antes de que se termine su mandato o en situaciones de interinato. El Lcdo De Jesus González concluye:

*"...concluimos que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida. Respetuosamente entendemos que se deben tomar en consideración las recomendaciones presentadas en torno al P. del S. 439. Ciertamente una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa es aprobar y derogar leyes en pro de mantener "un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que ninguno de éstos amplíe su autoridad a expensas de otro."*

La Oficina de Servicios legislativo incluyó con su Memorial Explicativo un Entirillado Electrónico con enmiendas de estilo que se acogieron y se incorporaron a las enmiendas que se someten para la aprobación del Senado de Puerto Rico

### **Otras Ponencias Solicitadas**

Esta Comisión solicitó sin éxito las ponencias del Departamento de Justicia y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Ante su renuencia a someter la ponencia solicitada, hemos determinado continuar con el trámite de la medida sin esperar más por su colaboración en el trámite legislativo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la P. del S. 439 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia de crear un marco jurídico que atienda los aspectos relativos a la sucesión en la posición de Gobernador en casos de vacante permanentes. El P. del S. 439 atiende estas preocupaciones de política pública. Por lo tanto, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas que se presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**P. del S. 439**

25 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, ~~conocida como "Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador"~~, a los fines de establecer que todos los Secretarios o Secretarias en el orden de sucesión deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el haber sido ratificado su nombramiento; añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, ~~Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Artículo IV, del Poder Ejecutivo,~~ dispone cuáles son los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Gobernador de Puerto Rico. También establece el proceso a seguir cuando ocurre una vacante en el cargo de Gobernador de manera permanente, en el cual la sucesión del cargo le corresponde al Secretario de Estado ~~quien~~ quien, a su vez, deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 3 y Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En la eventualidad de ocurrir una vacante simultánea, tanto en el cargo de Gobernador y del Secretario de Estado, ~~existe~~ la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952,

según enmendada, ~~conocida como la “Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador”~~, establece el proceder correcto para la sucesión y sustitución en el cargo de Gobernador. Ello, con el propósito de ~~garantizar~~ disponer un ordenamiento que permita garantizar estabilidad y continuidad en la gestión gubernamental en Puerto Rico, ~~donde~~ para asegurar que en ninguna circunstancia el país quede sin un mandatario responsable de los deberes del cargo.

A pesar que desde el año 1952 existe una Ley donde se establecen los procedimientos de sucesión y sustitución del cargo de Gobernador, se hace necesario realizar una revisión ~~donde se consigne claramente~~ para consignar que todo Secretario o Secretaria en el orden de sucesión que advenga en el cargo de Gobernador, sea de manera permanente o interina, ~~tiene~~ tenga que cumplir con ~~todo lo que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo IV, Sección 3, los requisitos establecidos en el Artículo IV, Sección 3 de nuestra Constitución,~~ incluyendo ~~haber sido ratificado~~ la ratificación de su nombramiento. ~~Recordando que el El~~ Secretario de Estado además de cumplir con lo ~~que establece el Artículo IV, Sección 3, antes mencionado, su nombramiento~~ también tiene que cumplir con lo dispuesto en el ~~mencionado Artículo en su~~ la Sección 5 del Artículo antes citado.

A tales fines, ~~corresponde dejar establecido~~ se acentúa la importancia de que todo aquel que forme parte del orden de sucesión en el cargo de Gobernador, aun en circunstancias interinas tiene que cumplir con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo IV, Sección 3. También mediante la presente legislación, se atempera la Ley Núm. 7 de 24 julio de 1952, según enmendada, ~~para atender la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 7 de agosto de 2019, CT 2019-0004, en el caso del Senado de Puerto Rico v. Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, donde unánimemente se declara~~ atemperarla a dispuesto en Senado de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado 203 DPR 62 (2019), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró inconstitucional la ~~eláusula que mediante~~ enmienda añadida por virtud de la Ley 7-2005 se ~~añadió al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 julio de 1952, según enmendada,~~

~~permitiendo~~ para permitir que el Secretario de Estado se convierta en Gobernador sin haber recibido el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes tal y como lo establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo IV, Sección 5.

Es meritorio consignar que no debe haber excepciones cuando del orden político y de la protección del sistema republicano de gobierno se refiere.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1. -

4 Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total  
6 y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de  
7 Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo  
8 Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los  
9 cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo ~~esta sección~~

10 **[esta sección]** este Artículo será el siguiente:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 ...

15 (8) ...

1 [Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o  
2 Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su  
3 nombramiento; excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el  
4 Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá,  
5 además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el  
6 Gobernador por el Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, en cuyo  
7 defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla.  
8 Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos  
9 constitucionales y/o con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se  
10 activará este orden de sucesión obviando los requisitos dispuestos en esta sección  
11 excepto cuando aplique el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya  
13 sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el  
14 orden de sucesión no quede vacante.]

15 *Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria*  
16 *debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido previamente ratificado su nombramiento en el*  
17 *puesto de Secretario o Secretaria que ocupa. Asimismo, para advenir al ejercicio permanente del*  
18 *cargo de Gobernador, todo Secretario o Secretaria en el orden de sucesión ~~en~~ de este Artículo*  
19 *deberá cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por*  
20 *el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los*  
21 *requisitos dispuestos en este Artículo podrán ser obviados exclusivamente cuando aplique el*  
22 *Artículo IV, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."*



1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter  
4 transitorio, el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, le  
5 substituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier  
6 razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo se seguirá el orden estipulado  
7 en el Artículo anterior. [**Disponiéndose, que para el ejercicio interino de las funciones**  
8 **de Gobernador, no será obligatorio haber cumplido las disposiciones**  
9 **constitucionales sobre edad y residencia, ni con el requisito de que el Secretario**  
10 **llamado a suceder haya sido ratificado.] Asimismo, se dispone que todo Secretario o**  
11 *Secretaria, aun en el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, tiene que cumplir con los*  
12 *requisitos del Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado, incluyendo*  
13 *haber sido previamente ratificado su nombramiento en el puesto de Secretario o Secretaria que*  
14 *ocupa.”*

15 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952,  
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 4.- *Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o*  
18 *parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no*  
19 *afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará*  
20 *limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que*  
21 *así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”*

- 1 Sección 4.- Se reenumera el actual Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley Núm. 7 de 24
- 2 de julio de 1952, según enmendada.
- 3 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1250**

INFORME POSITIVO

8 de <sup>noviembre</sup> ~~octubre~~ de 2023

RECIBIDO NOV 8 am 10:36:28  
TRAMITES Y RECORDS SENAI



**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1250, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1250, según radicado, tiene como propósito insertar un nuevo inciso (f) al Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" a los fines de establecer un plazo de renovación de franquicia en acueductos privados por el término originalmente aprobado.

**INTRODUCCIÓN**


El Proyecto del Senado 1250 por el Presidente del Senado, a petición de la Junta de Palmas del Mar Utility Corporation (PDMU), que es una corporación sin fines de lucro que se encarga de administrar el sistema de acueductos y alcantarillados, así como las aguas usadas, dentro de Palmas del Mar. En la actualidad, Palmas del Mar Utility Corporation administra 3,682 unidades residenciales, adicional a las escuelas, hoteles, clubes deportivos y restaurantes que quedan en esta zona ubicada en el Municipio de Humacao. En términos generales, el servicio que brinda Palmas del Mar Utility Corporation permite que aproximadamente 12,000 personas reciban un servicio de agua potable de calidad.

Palmas del Mar Utility Corporation obtuvo su permiso para operación o concesión de franquicia bajo la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". Bajo esta ley, se les concedió el permiso para administrar esta franquicia por un término de cinco (5) años. Ahora bien, la Ley ha enfrentado una serie de enmiendas que han provocado que nuevos permisos o franquicias para operar tengan un término máximo de cinco (5) años. Este pequeño término, impide el desarrollo de esta zona, en términos de la construcción nueva, así como la inversión hacia futuro. Del mismo modo, esto impide y obstaculiza a Palmas del Mar Utility Corporation en el financiamiento de mejoras capitales. Finalmente, no permitiría que se implemente un sistema de reacondicionamiento de equipos y tuberías de distribución.

Este sistema de acueductos que ha sido administrado a través de años por esta Junta ha demostrado ser un sistema efectivo y en beneficio de los miles de ciudadanos que residen en la zona. Por ello, es necesaria la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 1250.

Estos acontecimientos son el trasfondo y la razón por la que se presenta el Proyecto del Senado 1250 de la autoría del presidente del Senado, José Luis Dalmau Santiago.

#### ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Gobierno petitionó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas; y al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Habiendo recibido el insumo de estos, procedemos con el análisis correspondiente.

#### ANÁLISIS

La secretaria del **DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PÚBLICAS** (en adelante, "DTOP"), ingeniera Eileen M. Vélez Vega, en su memorial explicativo nos dice que por virtud de la Ley 149-2014, se transfirió de la Comisión de Servicio Público (hoy Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico) al DTOP la facultad para regular y ordenar el cumplimiento con la reglamentación local y federal sobre el manejo de gas natural y **la conducción de productos por tuberías en Puerto Rico**. Desde la delegación de esas facultades, el DTOP, a través de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías, se encarga de otorgar los permisos de franquicias de servicios de conducción por tuberías, como en este caso en los acueductos.

En su memorial explicativo, reconocen que este tipo de franquicias representa un reto de administración y operación por su naturaleza compleja. Lo anterior, requiere que se le

otorguen los permisos y las renovaciones por términos adecuados **para permitir el desarrollo y la inversión.**

Sin embargo, argumentan que, en el proceso de evaluación de estas franquicias, debe tomarse en consideración, factores tales como: la opinión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Departamento de Salud, así como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para asegurarse que existan controles de salubridad y de manejo adecuado de aguas usadas. Del mismo modo, debe considerarse la opinión de dueños o residentes sobre los controles actuales y los planes de ajustes de precios.

Si bien el DTOP nos expresa que esta honorable Comisión debe ponderar un término adecuado para las renovaciones de franquicias que sea suficiente para que puedan operar adecuadamente, en su memorial no proponen ningún término por lo que entendemos que no tendrían objeción a que esta honorable Comisión sugiera o incorpore como parte de las enmiendas aquel término que considere necesario.

El presidente del **NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS** (en adelante, "el Negociado"), el señor Jaime A. Lafuente González, sometió su memorial explicativo en el que expresa que el Negociado lleva a cabo funciones tales como: aprobar tarifas, expedir autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, entre otros asuntos que caen bajo la clasificación de Transporte Comercial. Al igual que el DTOP, expresan que en virtud de la Ley 149-2014, se le transfirió al DTOP todo lo relacionado a la regulación y fiscalización de los acueductos privados, por lo que no tienen jurisdicción sobre el Proyecto del Senado 1250.

### **ENMIENDAS POR PARTE DE LA COMISIÓN**

La Comisión de Gobierno introdujo enmiendas técnicas con el propósito de atender la intención del proponente de la medida, a través de enmiendas al estatuto que dio paso a esta transición de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Del mismo modo, se insertaron cambios en la exposición de motivos, al advenir en conocimiento de otros tipos de franquicias -muy similares a la de Humacao- que han pasado o deberán pasar por procesos exactamente igual a estas, de modo que las enmiendas aquí contenidas serán de beneficio para más de una comunidad.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1250 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión, les brinda valor a los comentarios emitidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Como bien expresó el DTOP, al considerar este tema, es importante recibir el insumo de los dueños o residentes y qué mejor que la Junta de Palmas del Mar Utility Corporation quienes representan precisamente a los residentes de dicha comunidad y quienes se movilizaron hasta la Asamblea Legislativa para solicitar enmiendas en el estatuto. Del mismo modo, el DTOP reconoció en sus comentarios a esta honorable Comisión la importancia de facilitar, en la otorgación de permisos o renovaciones, términos que permitan el desarrollo y a inversión de los mismos a futuro.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1250, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramoncito Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1250

14 de junio de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

(Por Petición de la Junta de Palmas del Mar Utility Corporation)

Coautores los señores *Ruiz Nieves* y *Santiago Torres*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para insertar un nuevo inciso (f) al Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" Artículo 6; enmendar el actual Artículo 18; y renumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, como los nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 y 21 de la Ley 149-2014, a los fines de establecer un plazo de renovación de franquicia en acueductos privados por el término originalmente aprobado; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" establece en ~~nuestro País~~ el ordenamiento jurídico relacionado a la reglamentación de las compañías de servicio público y los portadores por contrato. Y Esta Ley, establece también ~~establece~~ lo relacionado a la concesión de autorizaciones de carácter público o cuasi público. Desde su aprobación, y hasta entonces, esta Ley ha sufrido más de cincuenta (50) enmiendas con el objetivo de atemperar la misma a los tiempos recientes y a la ~~modernidad misma de nuestro sistema.~~ evolución y diversificación de los servicios públicos. En su origen, la "Ley de Servicio

Público de Puerto Rico” pretendía reglamentar a los porteadores de transporte, con el pasar del tiempo, el estatuto ha sido enmendado para cobijar otros servicios públicos sin considerar las particularidades de cada sector regulado.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 149-2014, para entre otras cosas, transferir la jurisdicción sobre las empresas de conducción por tubería de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las empresas de conducción por tubería con la reglamentación local y federal sobre gas natural y establecer un vínculo con el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones que la Ley 149-2014 transfirió también al Departamento. Sin embargo, las empresas de conducción por tubería no se limitan a las de gas natural; incluyen aquellas que posean, controlen, exploten o administren cualquier tubería en Puerto Rico que sea utilizada para transmitir, almacenar, distribuir o entregar cualquier producto como servicio público, entre esas las relacionados al agua y alcantarillado.

En la actualidad, Palmas del Mar Utility Corporation es una entidad que administra 3,682 unidades residenciales, adicional a las escuelas, hoteles, clubes deportivos y restaurantes que ubican en la zona de Palmas del Mar en Humacao Puerto Rico. En términos generales, el servicio que estos brindan permite que aproximadamente 12,000 personas reciban un servicio de agua potable de calidad.

Palmas del Mar Utility Corporation obtuvo su permiso para operación o concesión de franquicia bajo la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”. Bajo esta ley, se les concedió el permiso para administrar esta franquicia por un término de cincuenta (50) años. Ahora bien, en las múltiples enmiendas que ha enfrentado esta Ley, ha provocado que nuevos permisos o franquicias para operar tengan un término máximo de tres (3) años. Este pequeño término, alega la Junta de Palmas del Mar Utility Corporation, impide el desarrollo de esta zona, en términos de la construcción nueva, así como la inversión hacia el futuro. Del mismo modo, alegan que esto impide y obstaculiza a Palmas del Mar Utility Corporation en el financiamiento de mejoras capitales. Finalmente, no permitiría que se implemente un sistema de reacondicionamiento de



~~equipos y tuberías de distribución. Este sistema de acueductos que ha sido administrado a través de años por esta Junta, ha demostrado ser un sistema efectivo y en beneficio de los miles de ciudadanos que residen en la zona. Dicho lo anterior, la petición realizada por la Junta, es a los efectos de que se presente legislación que establezca que el plazo de renovación de franquicia de acueductos privados sea cuarenta (40) años o en la alternativa, que se permita la renovación de franquicias de acueductos privados por aquel término originalmente aprobado, asunto que atendemos con la enmienda que se presenta.~~

Con la aprobación de esta legislación, la Asamblea Legislativa promueve el desarrollo económico dando estabilidad a las empresas de servicio público que proveen servicio de acueducto y alcantarillado mediante un sistema privado. En la actualidad, en Puerto Rico solo existen tres (3) sistemas de acueducto y alcantarillado privados, todos operando mediante franquicias expedidas inicialmente por la Comisión de Servicio Público: Palmas del Mar Utility Corp., cuya franquicia de cincuenta (50) años se autorizó en el 1975, para el área de servicio de la comunidad turística-residencial de Palmas del Mar Humacao. Este es el sistema más antiguo y sirve a unidades residenciales, escuelas, hoteles, clubes deportivos, marinas, comercios y restaurantes que ubican en dicha comunidad y su vencimiento es en el 2024. Otra de las utilidades es Coco Beach Utility Company, cuya franquicia inicial de cinco (5) años se autorizó en el 2004 para servir al área de la comunidad turística-residencial de Coco Beach (ahora conocido como Grand Reserve) y que vence también en el 2024. Finalmente, la otra utilidad es Caguas Real Utility Corp., cuya franquicia inicial de cinco (5) años se autorizó en el 2005 para el área de servicio de la comunidad residencial de Caguas Real y vence en el 2025.

Mediante esta pieza legislativa, se aspira a dar certeza a estas comunidades para que puedan continuar con un servicio de acueducto y alcantarillado eficiente, administrado a través de sus respectivas corporaciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se inserta un nuevo inciso (f) en el Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28  
2 de junio de 1962, según enmendada y conocida como "Ley de Servicio Público de  
3 Puerto Rico" Artículo 6 en la Ley 149-2014, para que lea como sigue:

4 "Artículo 24 6. Concesión de Autorizaciones, Derogaciones, Etc. *Autorizaciones de*  
5 *Franquicias a Empresas de Acueductos Privados.*

6 (a)...

7 (b)...

8 (c)...

9 (d)...

10 (e)...

11 (f) En el caso de las concesiones o los permisos que se otorgan para franquicias de servicio  
12 de acueductos privados, el plazo de renovación de la franquicia será por un término igual al  
13 originalmente aprobado. Las autorizaciones para la concesión o la renovación de franquicias a  
14 empresas, persona natural, persona jurídica o negocio, que sea dueño, controle, explote o  
15 administre cualquier tubería en Puerto Rico para proveer servicio de acueductos privados que  
16 autorice el Departamento de Transportación y Obras Públicas en virtud del Artículo 5 de esta  
17 Ley, serán por un término igual al que sea solicitado para la concesión o la renovación de dichas  
18 franquicias pero nunca por un término mayor de cincuenta (50) años."

19 Artículo 2. – Se enmienda el actual Artículo 18 de la Ley 149-2014, para que lea como  
20 sigue:

21 "Artículo 18. Transición

1 Hasta tanto el Secretario de Transportación y Obras Públicas adopte la  
2 reglamentación sustantiva y procesal conforme a las disposiciones de esta Ley, el  
3 Secretario de Transportación y Obras Públicas ejercerá las facultades administrativas,  
4 incluidos los procesos adjudicativos y de permisología, en relación con las empresas de  
5 conducción por tubería y las empresas de gas, al amparo de los reglamentos adoptados  
6 por la Comisión de Servicio Público y que estén en vigor en la fecha de aprobación de  
7 esta Ley. Para propósitos de cualquier autorización para la concesión o renovación de toda  
8 franquicia de acueducto privado, la misma será por un término igual al que sea solicitado para la  
9 concesión o la renovación, pero nunca por un término mayor de cincuenta (50) años. Asimismo,  
10 hasta tanto el Secretario de Transportación y Obras Públicas adopte la reglamentación  
11 sustantiva y procesal correspondiente, el Secretario de Transportación y Obras Públicas  
12 ejercerá, a partir de la entrada en vigor de los Artículos 6 al 12 de esta Ley, las  
13 facultades y deberes administrativos en relación con la Ley 267-1998, según enmendada,  
14 conocida como la "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico", al  
15 amparo de los reglamentos adoptados por la Comisión de Servicio Público y que estén  
16 en vigor en la fecha en que entren en vigor los Artículos 6 al 12 de esta Ley."

17 Artículo 3. – Se reenumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,  
18 18, 19 y 20, como los nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 y 21 de  
19 la Ley 149-2014.

20 Artículo 2 4. – Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRANITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOV 7 23PM 12:36

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1271

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2023  
Noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1271, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el último párrafo de la Sección 10 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", a los fines de exceptuar de los requisitos establecidos en dicha Sección 10, los programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo; disponer, además, que estos deberán cumplir con los requisitos de registro de programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico que reciban

fondos estatales, incluyendo el programa juvenil de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigido a desertores o posibles desertores escolares; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, esta iniciativa tiene el fin de enmendar la Sección 10 de la Ley 212-2018, quien exceptúa del proceso de registro a las instituciones educativas que operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y las Iglesias Escuelas las cuales continúan siendo regidas por la Ley 33-2017. De igual manera, la Sección 10 establece las responsabilidades de cualquier persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico una Institución de Educación Básica y en la Sección 11 se establecen los requisitos adicionales para Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada.

Por consiguiente, la Ley 212-2018, según enmendada, promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, busca redundar en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

La Puerto Rico Youth ChalleNge Academy está ubicada en su Fase Residencial en el Fuerte Allen de Juana Díaz, situación que la coloca como exenta del proceso de registro. Sin embargo, antes que la Ley 212 fuera aprobada, las Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico debían cumplir con lo establecido en el Reglamento 8562 del 2015 para obtener la licencia de operación. En este Reglamento se establecía en el Artículo 3 lo siguiente:

[e]l CEPR no ejerce jurisdicción sobre programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante, podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, conforme a la política pública que haya establecido el Congreso de los Estados Unidos de América.


Por tanto, la Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy obtiene su licencia de operación en cumplimiento a los reglamentos y requisitos establecidos por el Consejo de Educación, pero ante la aprobación de la Ley 212-2018, queda exenta del proceso de registro. El propósito de la presente legislación es a los efectos de enmendar Ley 212-2018 para que se incluyan en el proceso de registro anual del Departamento de Estado a la Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy, puesto que es una Institución de Educación Básica de modalidad acelerada que, a pesar de estar ubicada en una Instalación de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, ofrece sus servicios a civiles, jóvenes de 16 a 18 años, desertores o posibles desertores escolares.

Particularmente, quedarían exceptuados de cumplir con los requisitos de la Sección 10 de la Ley 212-2018, los programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante, deberán cumplir con los requisitos de registro de programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico que reciban fondos estatales, incluyendo programa juvenil de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigido a desertores o posibles desertores escolares en cumplimiento con las disposiciones establecidas, mediante acuerdo colaborativo, con la Guardia Nacional. No cabe duda de que con la aprobación de esta Ley se facilitará el funcionamiento de la Youth ChalleNGe Academy, en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1271, fue radicado el pasado 5 de julio de 2023; y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, "Comisión") del Senado el 7 de julio de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Se desprende del récord legislativo, que un proyecto similar al P. del S. 1271, fue radicado durante la pasada Decimoctava Asamblea Legislativa (Proyecto de la Cámara 2571) el 24 de junio de 2020 y referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura, de dicho cuerpo legislativo, donde fue aprobado por el pleno de la Cámara de Representantes. Sin embargo, dicha legislación no prosperó en su trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico.



Esta honorable Comisión, en virtud de cumplir con su deber de analizar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación de Puerto Rico. A su vez, recibió un memorial explicativo por parte de la Puerto Rico Youth Challenge Academy de la Guardia Nacional de Puerto Rico. En esa dirección, fueron examinados los memoriales explicativos del **Departamento de Estado y la Puerto Rico Youth Challenge Academy de la Guardia Nacional de Puerto Rico.**

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por la agencia y entidad antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

### COMENTARIOS

#### DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado, representado por la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Subsecretaria del Departamento de Estado, indicó en su memorial explicativo, que el departamento reconoce los méritos y la aportación de la *Puerto Rico Youth Challenge Academy* a la población estudiantil de la Isla, como jóvenes desertores escolares o en



conductas de riesgo, ofreciéndole alternativas de estudios innovadoras e integrando otros componentes que le permiten transformar la vida de muchos. Sin embargo, fue categórica al recordar que existen criterios específicos legislados por el Congreso de Estados Unidos sobre instituciones educativas en establecimientos de las Fuerzas Armadas, tanto en Puerto Rico como en el mundo entero. Por lo cual, cualquier alteración futura al lenguaje actual, debe ser cuidadosamente evaluado y ser cónsono con las disposiciones federales aplicables.


Por otra parte, el Departamento de Estado notificó que, luego de examinar el texto del P. de S. 1271, así como la Ley Núm. 212-2018, según enmendada, "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", no favorece la aprobación de la medida legislativa propuesta. Esto debido a que la medida señala, que la sección 10 del referido estatuto exceptúa del proceso de registro a las instituciones educativas que operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y las Iglesias-Escuelas. En torno a esto, entienden pertinente señalar que la medida en referencia identifica a la *Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy* como el motivo para enmendar la Ley Núm. 212-2018 toda vez que entienden que, luego de su aprobación, la institución educativa está exenta del proceso de registro requerido por la sección 10 de la Ley, a pesar de que, al amparo del estatuto anterior y su reglamento, dicha institución tenga una licencia para operar.

Del mismo modo, recalcaron que la Exposición de Motivos también expresa que "el propósito de la presente legislación es a los efectos de enmendar la Ley 212 para que se incluyan en el proceso de registro anual del Departamento de Estado a la *Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy*, puesto que es una institución de educación básica de modalidad acelerada que, a pesar de estar ubicada en una instalación de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, ofrece sus servicios a civiles jóvenes de 16 a 18 años, desertores o posibles desertores escolares". La medida legislativa propuesta hace referencia a la regla general sobre las instituciones de educación básica que están exceptuadas del registro, creado en virtud de la Ley Núm. 212-2018. No obstante, hacen notar que no se

hace referencia alguna a la sección 16 de la propia Ley, la cual, vía excepción, permite tanto a la *Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy*, como a cualquier otra institución educativa en igual condición y someter su información para ser evaluada como parte de dicho registro.

Así las cosas, un análisis completo de la Ley Núm. 212-2018, según enmendada, nos lleva a concluir que está ya permite el registro de instituciones como la Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy, sujeto al cumplimiento con los requisitos de la sección 10, así como de la sección 11 para las instituciones con modalidad de educación acelerada.

### **PUERTO RICO YOUTH CHALLENGE ACADEMY GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO**

 La Puerto Rico Youth ChalleNG Academy, representada por su Directora, la Sra. Matilde Almodóvar Acosta, expresó en su escrito, que como resultado de la Ley 212-2018 se reorganiza el Consejo de Educación y sus funciones y deberes pasan a ser parte del Departamento de Estado de Puerto Rico. En esta Ley se determinan dos procesos: para las Instituciones de Educación Básica (que ofrecen cursos de K al 12) se procede a eliminar el requisito de licenciamiento y entra en rigor un proceso de Registro, el cuál será anual. Para las Instituciones de Educación Post Secundaria se crea la Junta de Instituciones Post Secundarias, ya que las Universidades e Institutos de estudios Post Secundarios deben continuar con el requisito de licenciamiento cada cinco (5) años.

En su memorial explicó que el Consejo de Educación de Puerto Rico se establece en el Plan de Reorganización Núm. 1 del 2010. Basado en dicho Plan, se estableció el Reglamento 8562 del 2015: Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico (este Reglamento enmienda al Reglamento 8310 del 2012). En este Reglamento se establece en el Artículo 3: Alcance del Reglamento y Exclusiones, Sección 3.2: Exenciones o no aplicabilidad, Sección 3.2.1 – Ofrecimientos académicos en establecimientos militares: “El CEPR no ejerce jurisdicción sobre programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los

mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante, podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, conforme a la política pública que haya establecido el Congreso de los Estados Unidos de América.” Cuando nos encontrábamos en el proceso de orientación para realizar el Registro de la Academia en el Departamento de Estado nos encontramos con la situación de que la nueva Ley 212 en su Sección 10 – Instituciones de Educación Básica establece lo siguiente: “Se exceptúa de los requisitos de esta Sección a las instituciones educativas que operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y las Iglesias Escuelas las cuales continuarán siendo regidas por la Ley 33-2017.”

También indicaron, que esta Sección no es clara en establecer, según el Reglamento anterior, si esto aplica a programas de estudios ofrecidos a civiles en los niveles de Educación Básica, lo que afecta a nuestra Academia ya que, al generalizar, nos está exceptuando de hacer el registro lo que dejaría sin validez el otorgamiento del diploma de cuarto año de escuela Superior en la Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy. Antes de entrar en vigor la Ley 212, la Academia había completado los requisitos para la renovación de su licencia operacional A 68-03, la cual fue renovada con validez hasta marzo del 2024.

Cabe destacar, que de igual forma se completaron los requisitos para Instituciones de Modalidad Acelerada que requiere que la Academia se encuentre acreditada. Nuestra Acreditación con la Comisión Acreditadora de Instituciones Educativas (CADIE) se comenzó en el 2019 y fue otorgada en el año 2020, con efectividad hasta marzo 2027.

De igual forma, exponen que para el año 2020 lograron concretar una reunión con la Licenciada Varas, quien dirigía el Consejo de Educación en aquel entonces, quien luego de escuchar la situación recomienda solicitar una Enmienda a la Ley 212 con el objetivo de poder realizar el proceso de Registro como Institución Educativa Básica. Luego de esta reunión se realizaron varias conversaciones con miembros del cuerpo Legislativo de

Puerto Rico teniendo como resultado que se sometiera y aprobara en la Cámara de Representantes, el P. de la C. 2571 del 24 de junio del 2020. Sin embargo, los cierres por la Pandemia impidieron completar el proceso legislativo y aprobar dicha enmienda.

En su ponencia la directora indica que, con el fin de lograr el propósito establecido en esta medida, acudieron nuevamente a la Asamblea Legislativa para presentarle a los legisladores la solicitud de dar continuidad a la propuesta de la enmienda a la Ley 212, tomando en consideración que la licencia operacional está en vigencia hasta marzo del 2024. Luego de varias reuniones se radica nuevamente el proyecto, que de ser aprobado le permitiría a la institución escolar completar anualmente el proceso de Registro como Institución Educativa Básica en Puerto Rico.

Concluyen su ponencia indicando, que la aprobación de este Proyecto tendría como beneficio a la misión comunitaria de la Guardia Nacional de Puerto Rico y a nuestra Academia, el que se pueda continuar brindando el servicio a los jóvenes en riesgo o desertores escolares, de 16 a 18 años de toda la isla, para poder completar su diploma de escuela superior. Siendo así una alternativa a la deserción escolar de Puerto Rico, y a su vez brindarle las herramientas necesarias para que puedan continuar con sus metas y contribuir al País.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico,

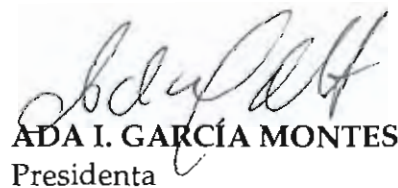
cumpliendo con la facultad que ostentamos para reglamentar aspectos de bienestar general para Puerto Rico, entendemos en sus méritos que este proyecto requiere ser aprobado con prontitud. Esto ya que la medida cumple a cabalidad con la política pública del Estado, que persigue auspiciar servicios que promuevan una mejor calidad para los puertorriqueños y fomenten los valores.

Dicha pieza legislativa, persigue mantener los programas dirigidos a los jóvenes puertorriqueños para mejorar las destrezas académicas, adiestrarlos para su potencial de empleo y conseguir su diploma de equivalencia al cuarto año basado en principios de disciplina militar y experiencia de trabajo supervisado junto con diferentes componentes académicos claves. Es importante indicar que la licencia operacional está en vigencia hasta marzo del 2024.



**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 1271, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**P. del S. 1271**

5 de julio de 2023

Presentado por el señor *Torres Berríos* y la señora *Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

LEY

 Para enmendar el último párrafo de la Sección 10 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, a los fines de exceptuar de los requisitos establecidos en dicha Sección 10, los programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo; disponer, además, que estos deberán cumplir con los requisitos de registro de programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico que reciban fondos ~~estatales~~ locales, incluyendo el programa juvenil de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigido a desertores o posibles desertores escolares; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, se promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para ~~nuestros~~ los ciudadanos. Igualmente, busca redundar en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los

ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Así las cosas, su Sección 10 establece las responsabilidades de cualquier persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico una Institución de Educación Básica y en la Sección 11 se establecen los requisitos adicionales para Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada.

Hay que indicar que la citada Sección 10, exceptúa del proceso de registro a las instituciones educativas que operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y las Iglesias Escuelas las cuales continúan siendo regidas por la Ley 33-2017.

 La Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy está ubicada en su Fase Residencial en el Fuerte Allen de Juana Díaz, situación que la coloca como exenta del proceso de registro. Sin embargo, antes que la Ley 212-2018 fuera aprobada, las Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico debían cumplir con lo establecido en el Reglamento 8562 del 2015 para obtener la licencia de operación. En este Reglamento se establecía en el Artículo 3 lo siguiente:

[e]l CEPR no ejerce jurisdicción sobre programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante, podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, conforme a la política pública que haya establecido el Congreso de los Estados Unidos de América.

Por tanto, la Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy obtiene su licencia de operación en cumplimiento a los reglamentos y requisitos establecidos por el Consejo de Educación, pero ante la aprobación de la Ley 212-2018 queda exenta del proceso de registro. El propósito de la presente legislación es a los efectos de enmendar Ley 212-2018 para que se incluyan en el proceso de registro anual del Departamento de Estado a la Puerto Rico Youth ChalleNGe Academy, puesto que es una Institución de Educación Básica de modalidad acelerada que, a pesar de estar ubicada en una Instalación de las



Fuerzas Armadas en Puerto Rico, ofrece sus servicios a civiles, jóvenes de 16 a 18 años, desertores o posibles desertores escolares.

Específicamente, quedarían exceptuados de cumplir con los requisitos de la Sección 10 de la Ley 212, los programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante, deberán cumplir con los requisitos de registro de programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico que reciban fondos ~~estatales~~ *locales*, incluyendo programa juvenil de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigido a desertores o posibles desertores escolares en cumplimiento con las disposiciones establecidas, mediante acuerdo colaborativo, con la Guardia Nacional.

No cabe duda de que con la aprobación de esta Ley se facilitará el funcionamiento de la Youth ChalleNGe Academy, en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el último párrafo de la Sección 10 de la Ley 212-2018, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 10.- Instituciones de Educación Básica.

4 Cualquier persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico,  
5 una Institución de Educación Básica será responsable de:

6 1...

7 19...

8 La Institución de Educación Básica será responsable de certificar su cumplimiento  
9 con estos requisitos y someter la documentación e información necesaria para que se le  
10 emita un certificado de cumplimiento y se incluya en el Registro. Además, será

1 responsabilidad de los padres asegurarse de que la Institución de Educación Básica  
2 donde matriculen a sus hijos está en cumplimiento con esta Sección.

3 Se exceptúa de los requisitos de esta Sección a **[las instituciones educativas que**  
4 **operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados**  
5 **Unidos de América y]** las Iglesias Escuelas, las cuales continuarán siendo regidas por la  
6 *Ley 33-2017, y a los programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en*  
7 *Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante,*  
8 *deberán cumplir con los requisitos de registro de programas de estudio ofrecidos a civiles en*  
9 *establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico que reciban fondos ~~estatales~~ locales,*  
10 *incluyendo programa juvenil de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigido a desertores o*  
11 *posibles desertores escolares en cumplimiento con las disposiciones establecidas, mediante*  
12 *acuerdo colaborativo, con la Guardia Nacional."*

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT 19 2023 PM 12:35

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 739

#### INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2023

ORIGINAL

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 739**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Ero

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 739** (en adelante, "P. de la C. 739"), incorporando las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene como propósito enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el propósito de disponer que las licencias que los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años; y para otros fines.

#### INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas. Por su parte, el P. de la C. 739 busca extender la vigencia de las licencias que poseen los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres. Para esto, la medida implementa una vigencia que se extenderá por un término de tres (3) años a la licencia objeto de esta medida debido a que la misma vencen anualmente durante sus primeros cinco (5) años de operación. Además, se le solicita al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), a

enmendar sus reglamentos conforme a las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, en un término que no excederá de los ciento veinte (120) días.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, el alza de las cifras en las ventas de la industria automotriz ha ido en un constante crecimiento durante los últimos cinco (5) años. A raíz de esto, la medida propone brindarles a los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrestres la oportunidad de que sus respectivas licencias tengan una vigencia por el término de tres (3) años luego de los primeros cinco (5) años de operación. Esta licencia vence anualmente durante dicho periodo.

El 20 de marzo de 2023, el P. de la C. 739 fue referido a esta Comisión el 20 de marzo de 2023 y ese mismo día se solicitaron comentarios al DTOP, al Grupo Unido de Importadores de Automóviles Inc. (GUIA), a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y a la Asociación de Distribuidores y Concesionarios de Automóviles de Puerto Rico (por sus siglas en inglés, PRADA). El día 19 de abril de 2023, se recibieron los comentarios por parte del DTOP; en consecuencia, el memorial explicativo de la OSL llegó a esta Comisión el 24 de abril de 2023. En el caso de PRADA, el 2 de junio de 2023 se recibieron los comentarios. Cabe destacar, que, al día de hoy, la GUIA no ha hecho llegar sus comentarios a esta Comisión. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 739; donde expresan en síntesis que su respaldo a la medida depende de las recomendaciones presentadas en el memorial. El DTOP expone que se debe establecer en la medida que los concesionarios deberán pagar por la totalidad de los tres años al momento de renovar la licencia objeto de esta medida; además enfatizan que el cambio que se propone en la medida no debe afectar el pago de la fianza y del Fondo del Seguro del Estado, los cuales se renuevan anualmente. En adición, explican que conforme a la Ley 22, *supra*, los derechos recaudados según establecido en los Artículos 23.01 y 23.02 de la ley, deben ingresar en su totalidad a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT); sin embargo, desde el "clawback" que se implementó en el 2015, la ACT no recibe las recaudaciones y es el Departamento de Hacienda quien realiza unas transferencias de Asignaciones Especiales a la ACT.


En base a lo antes mencionado, recomiendan solicitarle memoriales explicativos al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Además, solicitan que en caso de la medida ser aprobada, se les

otorgue ciento ochenta (180) días para enmendar la reglamentación correspondiente debido a que el actual Reglamento deberá ser revisado y enmendado casi en su totalidad.

### **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**

La Lcda. Mónica Freire Florit, directora de la Oficina de Servicios Legislativos, presentó un memorial explicativo sobre el P. de la C. 739 donde expresan no tener objeción con la aprobación de la medida, ya que la misma está dentro de la jurisdicción delegada y no media un impedimento legal. Junto al memorial explicativo, sometieron enmiendas sugeridas en forma de entirillado electrónico.

Se dispone del memorial que según dicta el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, el DTOP tiene dentro de sus facultades la planificación, promoción y coordinación de las actividades del Gobierno en todo lo que concierne a la "...transportación, formulará la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Estado Libre Asociado, y una vez adoptada ésta por el Gobernado y/o la Asamblea Legislativa tendrá a su cargo su implementación...". En consecuencia, de los deberes delegados al DTOP, se creó la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", sustituyendo la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960. El Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, establece las normas y circunstancias a seguir sobre el tema objeto de la medida; además de delegarle al Secretario de DTOP la potestad para cerciorar y salvaguardar el cumplimiento, la revocación o suspensión de las licencias que poseen los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres.



Por ende, lo propuesto en el P. de la C. 739 está dentro del marco de acción que se le delega al Secretario de DTOP y no debe haber inconveniente en el caso de conferirse la licencia de los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años.

### **Asociación de Distribuidores y Concesionarios de Automóviles de Puerto Rico**

La Lcda. Yazmín M. Nadal Arroyo, directora ejecutiva de la Asociación de Distribuidores y Concesionarios de Automóviles de Puerto Rico (por sus siglas en inglés, PRADA), sometió ante esta Comisión un memorial explicativo sobre el P. de la C. 739 exponiendo en síntesis que concurren sobre el objeto de esta medida.

De igual manera, solicitan que el término de extensión propuesto en la medida sea de cuatro (4) años debido a la cantidad de documentación que hay que someter la cual, para la asociación, toma demasiado tiempo.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 739**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE MARZO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 739

7 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY



Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el propósito de disponer que las licencias que los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Gobierno de Puerto Rico~~ *En los últimos años se ha promovido e implementando implementado* un sinnúmero de medidas con el propósito de mejorar la perspectiva económica *de Puerto Rico de la Isla. En la la* industria automotriz, la venta de autos constituye uno de los sectores principales de nuestra economía. La trascendencia del sector es tal, que es uno de los indicadores utilizados para medir nuestra economía.

Durante el 2018, la industria automotriz tuvo un crecimiento constante y sustancial mes por mes en comparación con el año anterior. Se ha publicado que, en el 2019, el crecimiento del mencionado sector se mantuvo de manera consistente. Durante el presente año se han registrado crecimientos dramáticos. A modo de ejemplo en el mes de marzo de 2019, se registró un crecimiento de 16% en relación con el mismo mes en el 2018. Esta tendencia de crecimiento en el renglón de venta de autos continuó durante el

2020. En enero de 2021, fueron vendidas 10,086 unidades lo que representó un 51.6% más que en el mismo mes en el año anterior.

El Artículo 2.17 de la Ley 22, *supra ante*, le brinda la autoridad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres. Actualmente el reglamento dispone que la vigencia de estas licencias será de un año. El trámite para la renovación de estas licencias anualmente requiere que los concesionarios se tengan que envolver en un sinnúmero de gestiones. Lo anterior provoca que dueños o administradores de concesionarios tengan que comprometer su tiempo realizando gestiones que en ninguna forma redundan en negocio adicional. En consideración a lo antes expresado es nuestra contención que las licencias de los concesionarios que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3                           “Artículo 2.16. — Licencias para Concesionarios y Distribuidores de  
4 Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres.

5           (A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de  
6 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte  
7 de una empresa, comercio, concesionario, dealer o negocio, vehículos de  
8 motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y  
9 obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de  
10 Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda  
11 solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice  
12 el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los  
13 concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.17 de esta Ley.



1                   Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de  
2                   Concesionario de vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres,  
3                   asignándole un número que identifique al concesionario.

4                   ...

5                   (C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de  
6                   esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones  
7                   que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor,  
8                   arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer  
9                   mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y  
10                  conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos,  
11                  arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el  
12                  Secretario previa celebración de vista. Las licencias de concesionarios de  
13                  vehículos de motor, arrastres y semiarrastres vencerán anualmente durante  
14                  sus primeros cinco (5) años de operación. Luego del quinto año, las  
15                  licencias de los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y  
16                  semiarrastre tendrán una vigencia que se extenderá por tres (3) años.

17                  ...".

## 18                  Sección 2.-Reglamentación

19                  Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas enmendar sus  
20                  reglamentos conforme a las disposiciones de esta Ley, en un término que no deberá  
21                  exceder de ~~ciento veinte (120)~~ ciento ochenta (180) días.

## 22                  Sección 3.-Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'GO' or similar, located below the text.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1530

INFORME POSITIVO

7 de ~~octubre~~ <sup>noviembre</sup> de 2023

RECIBIDO NOV 7 PM 12:35:56  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1530**, recomendando su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1530, según texto aprobado en la Cámara de Representantes, propone crear la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer como principio de Política Pública que proveer seguridad a los datos gubernamentales es esencial para apoyar los procesos de innovación y el fomentar desarrollo y crecimiento económico sostenible de todos los sectores en Puerto Rico; crear el cargo del Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information Security Officer) bajo la oficina del Puerto Rico Innovation and Technology Service ("PRITS") y establecer sus facultades y deberes, a los fines de garantizar la ejecución de la política pública establecida en esta Ley; establecer la obligación de las Agencias de colaborar con la PRITS y con el Principal Oficial de Seguridad de Información; crear la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a la PRITS; ordenar a PRITS a adoptar y promulgar en todas las Agencias reglamentación de conformidad con lo establecido en esta ley; establecer relaciones patrono-empleados sobre el uso de sus sistemas; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1530 comienza indicando que el Foro Económico Mundial y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han señalado al cibercrimen entre los principales riesgos para la humanidad, junto a los desastres naturales y el cambio climático, y hemos visto cómo en poco tiempo la pandemia del COVID-19 ha exacerbado los riesgos virtuales para todas las industrias.

Continúa la Parte Expositiva declarando que la crisis propiciada a principios del año 2020, por la pandemia del COVID-19, ha puesto en relieve nuestra dependencia de una infraestructura vital que, para la gran mayoría de los ciudadanos, resulta invisible o su existencia pasa prácticamente desapercibida. Nuestra vida diaria gira alrededor de actividades cada vez más digitalizadas y, por consiguiente, más sensibles a amenazas cibernéticas. Cadenas de suministro de alimentos, transporte, pagos y transacciones financieras, actividades educativas, trámites gubernamentales, servicios de emergencia, y hasta el suministro de agua y energía, entre un sinnúmero de actividades, operan en la actualidad a través de tecnologías digitales.

La pandemia del COVID-19 nos brindó la oportunidad de reflexionar sobre el progreso en la expansión del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la conectividad a Internet y la ciberseguridad en Puerto Rico. Nuestra mayor dependencia del ciberespacio durante la crisis subraya la necesidad de extraer lecciones para lo que nos espera en la transformación continua de nuestra sociedad y economía, además de garantizar la ciberseguridad a nivel nacional.

En un sentido más general, en la última década, los ataques cibernéticos han aumentado en frecuencia y complejidad. El bajo costo y el riesgo mínimo que conllevan estos delitos han sido factores clave en su crecimiento. Con el simple uso de una computadora y el acceso a Internet, los cibercriminales pueden causar daños enormes mientras permanecen relativamente anónimos.

Por todo lo cual, se afirma que las normas de buen gobierno, además de la transparencia y el acceso a la información pública, han de ser la punta de lanza fundamental en toda gestión política. Se alude a que cuando el desempeño de los funcionarios públicos se somete al crisol del escrutinio de la ciudadanía, y ésta pueda conocer cómo se manejan los asuntos de gobierno que le afectan, o bajo qué criterios o motivaciones actúan las instituciones gubernamentales, habremos alcanzado el umbral en el que los organismos o funcionarios verdaderamente respondan a las exigencias de un pueblo que, cada vez más, demanda mayor participación en la cosa pública. Señalándose, que, a tales efectos, se aprueba la presente Ley.


### **Trámite Legislativo**

El Proyecto de la Cámara 1530 surge luego de realizar unas vistas públicas sobre la Resolución de la Cámara 197 para atender el tema de la ciberseguridad en las agencias y entidades gubernamentales. Para propósitos de la evaluación de la mencionada medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes realizó vistas públicas los días 5 y 12 de mayo de 2022 y reunión ejecutiva el 9 de junio de 2022. Se recibieron ponencias de las siguientes entidades: Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); Puerto Rico Innovation and Technology

Services (PRITS); Bartizan Security/Sentinel Education y NYC CyberLaw Group. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) emitió sus comentarios de manera confidencial, debido a la información sensible que manejan.

Además, se realizó un “Diálogo sobre Ciberseguridad” el 15 de septiembre de 2022 y un “Mark Up Ciudadano sobre Ciberseguridad” el 12 de octubre de 2022, cuyo propósito fue trabajar un anteproyecto de consenso en el tema de ciberseguridad, y recibir el insumo de agencias de gobierno, entidades del sector privado y personas versadas en el asunto, en un escenario distinto al de una vista pública tradicional. Participaron de estas “mesas de diálogo” entidades como: Puerto Rico Innovation and Technology Services; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Seguridad Pública; Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; Bartizan Security; NYC CyberLaw Group in Puerto Rico; Orbital; HIMSS Capítulo de Puerto Rico; Puerto Rico Information Technology Cluster; Synapsis, entre otras.

El resultado de la investigación realizada bajo el amparo de la **Resolución de la Cámara 197** y los **Diálogos sobre Ciberseguridad** fue la radicación del **Proyecto de la Cámara 1530**, un proyecto de ley multipartidista para crear un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad robusta y abarcadora que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable.



La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico valora los trabajos legislativos que realizó la Comisión cameral y la utilizó como punto de partida para el análisis que hiciera sobre la medida bajo estudio. Reconoce que la pieza tuvo una discusión amplia y se recogieron la mayoría de las recomendaciones que expusieron las agencias y los deponentes que participaron en las Vistas Públicas y el Diálogo sobre Ciberseguridad.

El P. de la C. 1530 fue aprobado por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Aprobado en Votación Final el 23 de mayo de 2023, por amplia mayoría de los representantes que asistieron a la Sesión Ordinaria de ese día. De acuerdo con el Sistema Único de Trámite Legislativo, la votación se resume así: A Favor: (42) En Contra: (0) Abstenido: (1) Ausente: (8). Un amplio apoyo a los objetivos de la medida objeto de este informe Positivo.

¿Cuáles son los objetivos del P. de la C. 1530?

- Crear la “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico cómo se atiende la protección y seguridad de los datos en los sistemas de información.
- Responsabilizar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la implementación de esta política pública.
- Establecer los estándares y principios mínimos de Ciberseguridad

- Crear la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos que será dirigida por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética (CISO, por sus siglas en inglés).
- Crear la obligación de informar y educar sobre la Política Pública de Ciberseguridad

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno solicitó Memoriales Explicativos a Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), los departamentos de Hacienda, Seguridad, Salud y Familia. Solo se recibieron los de OGP, OATRH y el Departamento de la Familia.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

#### *Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la OATRH) respondió a la solicitud de comentarios por parte de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico sobre del P. de la C. 1530 en un Memorial explicativo firmado por la directora la Licenciada Zahira Maldonado Molina.

En el documento, la directora de OATRH recomienda que se ausculte al PRITS, toda vez que dicho organismo será la autoridad nominadora del CISO y procurará que la persona que se nombre para las funciones que se disponen sea la más idónea, de manera que el trabajo se realice y se cumpla con el mandato de la Ley, conforme estatuido. Del trámite legislativo realizado por la Cámara de Representantes, esta agencia fue consultada y se tomaron en cuentas sus recomendaciones.

Además, la Lcda. Maldonado Molina pide que la Oficina de Gerencia y presupuesto sea consultada, ya que la creación del CISO requiere que se cumpla con el Artículo 4 de la ley habilitadora de la OGP, que autoriza al Gobernador de Puerto Rico a delegar en el Director de la OGP el “[a]probar y refrendar, mediante Presupuestos Ejecutivo o Autorizaciones de Puestos y Gastos, las autorizaciones especiales para incurrir en gastos y crear puestos, contra cualesquiera fondos o asignaciones, independientemente de su origen”. La Comisión de Gobierno acogió esta recomendación y solicito comentarios a OGP, que se destacan más adelante en este informe Positivo.

La directora de OARTH solicita incorporar al Artículo 6 del P. de la C. 1530, un lenguaje sobre la responsabilidad de la OGP sobre la creación del puesto del CISO. En el

entrillado electrónico que acompaña este Informe Positivo se integro esta en enmienda junto a la obligación que OGP notifique a OARTH.

Otra enmienda, acogida por la Comisión y propuesta por la OARTH es que se enmiende el Artículo 10 para incorporar que si se identifica a un servidor público responsable de una conducta que sanciona la nueva ley, la PRITS, en coordinación con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la autoridad nominadora correspondiente ordenará previa notificación y oportunidad de ser oído, la anotación de la determinación en el expediente de personal del servidor público.

Citando del memorial explicativo de la OARTH, sobre su evaluación del P. de la C. 1530:

*“Reconocemos que la atención del Proyecto al presente tema propicia que se salvaguarden los datos de los ciudadanos, se garantice su derecho a la privacidad y se proteja la información que recopila y custodia el Gobierno de Puerto Rico. Mediante las salvaguardas provistas, relativas a la implementación de la ciberseguridad en las entidades públicas y los proveedores de servicios y contratistas, se deberá proteger la igualdad, justicia y la equidad en todos los ámbitos, particularmente en lo concerniente al empleo, la contratación de proveedores por parte del Gobierno de Puerto Rico y la responsabilidad que se debe requerir y esperar de todos los usuarios con acceso a los sistemas del Estado, particularmente los que son empleados y funcionarios gubernamentales.*

*La presente propuesta, igualmente, permite que el Gobierno de Puerto Rico sea proactivo y diligente en la coordinación y manejo de unos recursos que pueden ser violentados por entes externos en perjuicio de la integridad de las entidades públicas en detrimento de la seguridad y privacidad de los ciudadanos que servimos. Dicho riesgo requiere la más completa y moderna protección en cuanto a la ciberseguridad para que los servicios del Gobierno ocurran en un marco de confianza, transparencia y seguridad”.*

Concluye, la directora de OARTH que por entender que el enfoque y disposiciones provistas en el Proyecto acogen normas prudentes y efectivas para atender la ciberseguridad como asunto esencial del quehacer gubernamental, a la vez que procuran que el Gobierno pueda gestionar de manera responsable la implementación de la ciberseguridad. La OATRH favorece la medida, sujeto a que se atiendan e incorporen a la pieza legislativa nuestras recomendaciones, solicitudes y observaciones.

#### *Oficina de Gerencia y Presupuesto*

La Oficina de Gerencia y Presupuesto sometió sus comentarios del P. de la C. 1530 por medio de un Memorial explicativo firmado por su director Juan Carlos Urrutia. En el documento, se indica lo siguiente: *“que el proyecto bajo estudio no es de la competencia de la*

OGP, pues todo asunto gubernamental relacionada a la tecnología e informática recae sobre PRITS”.

Sin embargo, asegura Blanco Urrutia que la OGP y todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico comparten el interés de la Asamblea Legislativa de tomar las medidas pertinentes para robustecer la infraestructura de ciberseguridad. Prueba de esto, fue la participación de la agencia en los Diálogos sobre Ciberseguridad convocada por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, donde compartieron impresiones sobre esta iniciativa.

Apunta el director de OGP que aprovecha la oportunidad para resaltar *“que una de las prioridades principales del Gobierno de Puerto Rico es encaminar una gran cantidad de iniciativas que pretenden sensibilizar al público sobre la ciberseguridad. Una de las campañas lideradas por la PRITS sobre este tema se conoce como “Pausa. Piensa. Protege tus datos”. La referida campaña “además de concienciar y mostrar las amenazas y prácticas más comunes que se utilizan para hacer ataques cibernéticos, presentará ejemplos inspirados en casos reales para ayudar a las personas y evitar que sean víctimas de ataques o del mal uso de datos en línea.*

Blanco Urrutia apoya que el texto que incorpora el P. de la C. 1530 sobre la asignación y manejo de fondos para la implementación de la medida. Se cita del Memorial Explicativo de OGP.

*“Desde la perspectiva presupuestaria, el Art. 11 del Proyecto establece que los gastos que conlleve la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) a las Agencias concernidas. Así también, los fondos necesarios para su implantación deberán ser consignados en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal.” Sobre este lenguaje, recomendamos que se mantenga inalterado”.*

Finaliza, la ponencia señalando que el Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Seguridad Pública y el PRITS sometió una propuesta al "Department of Homeland Security con el fin de recibir fondos federales a través del programa "Fiscal Year 2022 State and Local Cybersecurity Grant Program". Estos fondos ayudaran atender las necesidades identificadas por PRITS con el fin de fortalecer la ciberseguridad en el gobierno central. Por lo que recomienda que *“es por esto que, destacamos que esta legislación no debe ser más restrictiva a los requisitos establecidos por el gobierno federal”.*

#### *Departamento de la Familia*

El Departamento de la Familia analizó el P. de la C. 1530 en un Memorial Explicativo firmado por su secretaria interina, la doctora Cieni Rodríguez Troche. En el documento explica que concurre con la Exposición de Motivos de la medida la cual



establece que la ciberseguridad se inscribe dentro del concepto más amplio de la seguridad de la información, cuyo objetivo es proteger la información de sistemas que se encuentran interconectados. Añade, *“que en la última década, los ataques cibernéticos han aumentado en frecuencia y complejidad. El bajo costo y el riesgo mínimo que conllevan estos delitos han sido factores clave en su crecimiento. Con el simple uso de una computadora y el acceso a Internet, los cibercriminales pueden causar daños enormes mientras permanecen relativamente anónimos. De igual manera, estamos de acuerdo con que tanto las personas como las instituciones están expuestas a la incertidumbre y la impredecible naturaleza del delito cibernético”*.

Para la doctora Rodríguez Troche aunque no el P. de la C. 1530, no es del pericia de la agencia que brinda servicios de índole social y socioeconómicos, es importante emitir comentarios porque el Artículo 5, que habla sobre la implementación de Política Pública, ordena a los entes gubernamentales, que incluye el Departamento de la Familia, en colaboración con PRITS, desarrollar, documentar e implementar un programa de Ciberseguridad.

En consideración a lo anterior, la secretaria del Departamento de la Familia recomienda enmiendas al Artículo 7 de la medida, que dispone los estándares y principios mínimos de Ciberseguridad, para que toda Agencia y todo Proveedor de servicios contratados deban cumplir y asegurarse que toda persona natural o jurídica que haga negocios o contrate con ellos, cumpla con al menos ciertos estándares y principios mínimos de Ciberseguridad que allí se exponen. Estas enmiendas son:

*“Inciso uno (1) dispone para establecer mecanismos de control para detener tráfico en el internet categorizado como inapropiado y una política de seguridad para al menos bloquear el acceso a sitios web con contenido pornográfico, a menos que sea requisito para el cumplimiento del deber. Se recomienda incluya categorías como malware, phishing y otras amenazas identificadas.*

*Inciso cinco (5), en su parte pertinente dispone establecer las conexiones remotas a la red del gobierno se realizarán únicamente a través de una red privada virtual (VPN, en inglés) exclusivamente para uso oficial cuando las tareas relacionadas con el trabajo sean necesarias. Se recomienda se incluya, además del VPN que sea a través de Azure AD Gateway de acuerdo con los esfuerzos que actualmente lleva a cabo con Microsoft.*

*Inciso ocho (8), en su parte pertinente dispone que, para garantizar las mejores prácticas de ciberseguridad, las agencias deben establecer un mecanismo de clasificación de datos basado en su criticalidad para el gobierno y los ciudadanos, después de esta clasificación se establece el uso de autenticación multifactorial (MFA por sus siglas en inglés) en todo usuario que maneje data sensitiva, no importa su posición. Se recomienda que su aplicación sea a todos los usuarios. Desde una perspectiva administrativa cuando las tareas de los usuarios varían o cambian día a día, resulta más conveniente sea de aplicabilidad general”,*

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incorporó en el entrillado electrónico todas las recomendaciones del Departamento de la Familia. Hay que apuntar que la segunda enmienda fue ampliada para incluir cualquier empresa contratada con el gobierno, no solo Microsoft.

El Memorial Explicativo del Departamento de la Familia finaliza afirmando que el *"Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de proteger la información digital de sus ciudadanos almacenada en los programas electrónicos de las agencias. A nuestro juicio, la pieza legislativa atiende las medidas a tomar para la protección de dicha información. Es por ello, por lo que, en consideración a nuestros comentarios y recomendaciones el Departamento de la Familia favorece la aprobación del PC 1530"*.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 1530 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.


Se entiende que el impacto al presupuesto del fondo general será manejado según las disposiciones contenidas en los Artículos 6 y 11 de la medida bajo estudios.

### CONCLUSIÓN

A tales efectos, luego de evaluar los comentarios, ponencias recibidas, **recomendamos favorablemente el P. de la C. 1530**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se adjunta en el presente informe.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto de la Cámara 1530, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que acompaña el presente Informe.

Respetuosamente sometido,

  
Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE MAYO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1530**

13 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Ortiz González*  
y suscrito por los representantes *Aponte Hernández y Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para crear la “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer como principio de Política Pública que proveer seguridad a los datos gubernamentales es esencial para apoyar los procesos de innovación y el fomentar desarrollo y crecimiento económico sostenible de todos los sectores en Puerto Rico; crear el cargo del Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information Security Officer) bajo la oficina del Puerto Rico Innovation and Technology Service (“PRITS”) y establecer sus facultades y deberes, a los fines de garantizar la ejecución de la política pública establecida en esta Ley; establecer la obligación de las Agencias de colaborar con la PRITS y con el Principal Oficial de Seguridad de Información; crear la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a la PRITS; ordenar a PRITS a adoptar y promulgar en todas las Agencias reglamentación de conformidad con lo establecido en esta ley; establecer relaciones patrono-empleados sobre el uso de sus sistemas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contrario a lo que muchos podemos pensar, la ciberseguridad ha existido desde la creación del Internet, la única diferencia es que en los últimos quizás 24 a 36 meses hemos tenido un incremento dramático en la cantidad de ataques, de estrategias de infiltración y accesos no autorizados a los sistemas de información que comprometen la seguridad y el comercio del país por el secuestro, robo o manipulación de la información.

La ciberseguridad se inscribe dentro del concepto más amplio de la seguridad de la información, cuyo objetivo es proteger la información de sistemas que se encuentran interconectados. Existen también otros conceptos relacionados a la ciberseguridad, como pueden ser el cibercrimen, las ciberamenazas o el ciberespacio, cuya característica principal y común reside en la existencia de estos en la red.

El Foro Económico Mundial y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han señalado al cibercrimen entre los principales riesgos para la humanidad, junto a los desastres naturales y el cambio climático, y hemos visto cómo en poco tiempo la pandemia del COVID-19 ha exacerbado los riesgos virtuales para todas las industrias.

La crisis propiciada a principios del año 2020 por la pandemia del COVID-19 ha puesto en relieve nuestra dependencia a una infraestructura vital que, para la gran mayoría de los ciudadanos, resulta invisible o su existencia pasa prácticamente desapercibida. Nuestra vida diaria gira alrededor de actividades cada vez más digitalizadas y, por consiguiente, más sensibles a amenazas cibernéticas. Cadenas de suministro de alimentos, transporte, pagos y transacciones financieras, actividades educativas, trámites gubernamentales, servicios de emergencia, y hasta el suministro de agua y energía, entre un sinnúmero de actividades, operan en la actualidad a través de tecnologías digitales.

La pandemia de COVID-19 nos brinda la oportunidad de reflexionar sobre el progreso en la expansión el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la conectividad a Internet y la ciberseguridad en Puerto Rico. Nuestra mayor dependencia del ciberespacio durante la crisis subraya la necesidad de extraer lecciones para lo que nos espera en la transformación continua de nuestra sociedad y economía, y en garantizar la ciberseguridad a nivel nacional.

En un sentido más general, en la última década, los ataques cibernéticos han aumentado en frecuencia y complejidad. El bajo costo y el riesgo mínimo que conllevan estos delitos han sido factores clave en su crecimiento. Con el simple uso de una computadora y el acceso a Internet, los cibercriminales pueden causar daños enormes mientras permanecen relativamente anónimos.

Tanto las personas como las instituciones están expuestas a la incertidumbre y la impredecible naturaleza del delito cibernético. Por lo tanto, es imprescindible abordar estas amenazas. Los esfuerzos para hacerlo deben ser de naturaleza multidimensional,

porque se requiere una variedad de factores para construir una sociedad resiliente. Las políticas y los marcos legales deben ajustarse y todas las partes interesadas de la sociedad civil, así como los sectores público y privado, deben trabajar para crear una cultura de ciberconciencia y capacitar a profesionales calificados para construir una estrategia de ciberseguridad; por lo tanto, es un esfuerzo continuo y complejo.

El crecimiento en el número de ataques cibernéticos ha suscitado un mayor interés por la seguridad cibernética a nivel mundial. Para presentar un ejemplo simple, la búsqueda de la palabra ciberseguridad en línea, en uno de los *search engines* más conocidos, de marzo de 2016 a junio de 2019, aumentó de 20 a 100. En otras palabras, el interés por saber más sobre ciberseguridad se ha vuelto popular entre los usuarios de Internet. Casualmente, los usuarios que indagan sobre ciberseguridad tienden a buscar cursos y oportunidades de capacitación en el campo. Es decir: más personas están conscientes de la importancia de la ciberseguridad e investigan formas de mejorar sus conocimientos.

Las políticas de ciberseguridad son fundamentales para salvaguardar los derechos de los ciudadanos en el ámbito digital, tales como la privacidad, la propiedad, así como para aumentar la confianza de los ciudadanos en las tecnologías digitales, y que éstos puedan sentirse cómodos accediendo a dichas tecnologías. El crimen en línea ya supone, aproximadamente, la mitad de todos los delitos contra la propiedad que tienen lugar en el mundo. A nivel agregado, las cifras adquieren aún mayor magnitud pues los daños económicos de los ataques cibernéticos podrían sobrepasar el 1% del producto interno bruto (GDP, por sus siglas en inglés) en algunos países. En el caso de los ataques a la infraestructura crítica, esta cifra podría alcanzar hasta el 6% del GDB.

El daño generado por fuentes internas puede ser difícil de detectar porque estas amenazas abarcan una amplia gama de comportamientos y motivos. Una amenaza podría provenir de un empleado descontento que intenta interrumpir las operaciones, un miembro del personal que busca ganar dinero extra vendiendo datos o un colaborador bien intencionado que simplemente pasa por alto una política de seguridad de la empresa para ahorrar tiempo.

Puerto Rico aún no está suficientemente preparado para enfrentar los ataques cibernéticos que se producen. Nuestra Isla sufrió más de 926 millones de intentos de ciberataques en 2021 y para mediados del 2022 ya sumaban sobre 12.4 millones ataques confirmados. No obstante, identificar un peligro cibernético es tan sólo el primer paso. Tomar medidas contra las amenazas y crímenes del ciberespacio es un reto aún mayor para nuestro país. La realidad es que tenemos recursos limitados para investigar los delitos que se cometen en el ciberespacio. Más aún, para lograr que dichos delitos resulten en juicio es todavía un reto mayor. Parte del problema comienza muchas veces en la propia ley: en un tercio de los países (incluyendo a Puerto Rico) no existe un marco legal sobre los delitos informáticos.

El 1 de febrero de 2021 se formalizó en Puerto Rico la oficina de Seguridad Cibernética del Gobierno de Puerto Rico con la contratación del Principal Oficial de Seguridad Cibernética (CISO). Esta oficina tiene le encomienda de proveer servicios centralizados de ciberseguridad para el gobierno mediante acuerdos de colaboración con agencias federales y proveedores externos de servicios y de proteger y fortalecer la seguridad de los sistemas de información y los datos del gobierno mediante controles, monitoreo y respuestas ágiles en cuanto a incidentes de ciberseguridad.

Contar con profesionales más capacitados se ha vuelto fundamental para diseñar e implementar las políticas y medidas de seguridad cibernética que son necesarias para garantizar la resiliencia del país frente a ciberataques cada vez más sofisticados y complejos.

Desde el punto de vista de ciberseguridad, todos reconocemos erróneamente que el tema de la ciberseguridad está en manos sólo de expertos y tal vez en el sentido técnico más elevado sí, sin embargo, la ciberseguridad es un tema crucial que debe estar bajo la responsabilidad de todos los ejecutivos y gerenciales y debe incluirse como requisito de educación para todos los usuarios de sistemas y tecnologías, como computadoras y dispositivos móviles. Cuidando que las aplicaciones que tienen en sus dispositivos móviles no sean aplicaciones que pueden llegar a extraer información sobre todo cuando están relacionadas íntimamente a nuestro trabajo, *Google Drive*, *Dropbox* o *One Drive*, por mencionar algunas aplicaciones.

El desarrollo de una estrategia abarcadora de seguridad cibernética otorga a un país un enfoque más integral que permite comprender y atender mejor los desafíos de la seguridad cibernética. Asimismo, esta planificación estratégica permite priorizar sus objetivos e inversiones en seguridad cibernética.

Los países deben estar preparados para adaptarse rápidamente al entorno dinámico que nos rodea y tomar decisiones basadas en un panorama de amenazas en constante cambio. Pasar al siguiente nivel de preparación requerirá una política de ciberseguridad integral y sostenible, apoyada por una gestión pública asertiva, con asignación de recursos financieros y capital humano calificado para llevarla a cabo.

El reto de proteger nuestro espacio digital continuará creciendo. Debemos ser proactivos, pero más certeros en desarrollar e implantar leyes que ayuden a mitigar los problemas de ciberseguridad en Puerto Rico. Todos los ciudadanos tenemos una vida digital que debemos proteger, por lo que el Gobierno de Puerto Rico tiene que servir de escudo para proteger la información de sus ciudadanos, salvaguardar su privacidad y que éstos se sientan seguros en el mundo digital.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa está convencida de que es hora de crear un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad robusta y abarcadora que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable. A tales efectos, se aprueba la presente Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley será conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Aplicabilidad

5 Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la Rama Ejecutiva del Gobierno de  
6 Puerto Rico, incluyendo todo departamento, junta, dependencia, comisión, negociado,  
7 oficina, agencia, administración u organismo, subdivisión política del Gobierno de  
8 Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios. De igual forma aplica a cualquier  
9 persona natural o jurídica que haga negocios o tenga contratos con el Gobierno,  
10 incluyendo, de forma no exhaustiva, a las personas privadas que desempeñan funciones  
11 y servicios públicos, pero solamente con respecto a las funciones y servicios públicos  
12 desempeñados; a todo ejercicio de administración pública o privada en el que se hubieren  
13 dedicado o invertido fondos o recursos públicos (directa o indirectamente), o sobre la  
14 cual se hubiere ejercido la autoridad de cualquier servidor público, en cuanto a los Datos  
15 que se generan como producto de tales actividades.

16 Artículo 3.-Política Pública

17 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

18 1. Establecer unos Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad centrada

1 en el concepto de "zero trust architecture" para que el Gobierno pueda  
2 incorporar al quehacer gubernamental las tecnologías electrónicas y  
3 cibernéticas con el propósito de transformar y agilizar las relaciones del  
4 Gobierno entre sí, con la ciudadanía en general, así como las empresas locales  
5 y extranjeras, de manera que el Gobierno resulte uno más accesible, efectivo y  
6 transparente, pero de una manera segura y confiable;

- 7 2. Establecer como política una prohibición a toda agencia o persona natural o  
8 jurídica cubierta, así como a sus agentes, aseguradores, o garantizadores a  
9 realizar cualquier tipo de Pago por rescate en respuesta a un Ransomware y  
10 establecer colaboración con la Agencia de Ciberseguridad e Infraestructura del  
11 Departamento de Seguridad Nacional, según establecido por la "State and  
12 Local Government Cybersecurity Act" de 2021. A manera de excepción, y  
13 evaluando caso a caso, se permitirá el evaluar negociar un pago si se trata de:
- 14 a. Infraestructura crítica, o;
  - 15 b. Exista un riesgo inminente de pérdida de vida;

16 En caso de que un Pago por rescate en respuesta a un Ransomware se realice  
17 por alguna de las razones antes listadas y consultadas con la Oficina, no se  
18 considerará un incumplimiento con esta sección.

- 19 3. Proteger y mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la  
20 información almacenada y/o administrada por los Recursos de información  
21 gubernamentales y los activos de infraestructura relacionados ya sea que esté  
22 en reposo (almacenada), que esté en movimiento (transmitida o recibida), o que



1            está siendo creada o en proceso de transformación (procesada);

2            4. Incrementar las actividades para coordinar y mejorar la seguridad de las redes  
3            gubernamentales y la infraestructura crítica y proteger los datos que contienen;

4            5. Potenciar las capacidades y los esfuerzos para impedir, detectar, prevenir,  
5            proteger y responder a las amenazas contra los Recursos de información y los  
6            Datos del Gobierno;

7            6. Garantizar un entorno de Tecnología de la información (TI) estable y seguro  
8            mediante la implementación de medidas adecuadas para reducir los riesgos de  
9            seguridad cibernética a través de la prevención, reducción y limitación de la  
10           pérdida de información o la degradación operativa de los Recursos de  
11           información gubernamentales y accionar medidas correctivas y protocolos que  
12           aseguren la rapidez de atender y resolver cualquier ataque inminente;

13           7. Proteger los derechos de intimidad y privacidad de los ciudadanos, sin coartar  
14           los derechos de una sana convivencia en la red cibernética;

15           8. Detener y castigar el uso indebido de las personas de todo tipo de Tecnología  
16           de información utilizados en la comisión de actos delictivos;

17           9. Cumplir con las normas básicas de ciberseguridad establecidas en la Orden  
18           Ejecutiva emitida el pasado 12 de mayo de 2021 por el Presidente de los Estados  
19           Unidos, Hon. Joe Biden, y con cualquier orden subsiguiente que trate sobre el tema  
20           de ciberseguridad.

21           Artículo 4.-Definiciones

22           Para propósitos de esta Ley y salvo que otra cosa se disponga en la misma, los

1 siguientes términos tendrán el significado expresado a continuación:

- 2 (a) "Acceso no autorizado" — ocurre cuando una persona, grupo, código,  
3 programa, aplicación o cualquier otra entidad o proceso informático  
4 obtiene acceso lógico, digital o físico sin aprobación o consentimiento a una  
5 red de infraestructura crítica, sistema, datos, aplicación, "data room" u otro  
6 recurso de tecnología de la información del Gobierno o cuando se obtiene  
7 acceso o se intenta obtener acceso a información o recursos que no son  
8 necesarios para cumplir con su trabajo y o función, siguiendo el Principio  
9 de Privilegios Mínimos;
- 10 (b) "Activos sensitivos" — significará información, equipo o medios donde la  
11 pérdida, mal uso, acceso o modificación no autorizadas pudieran afectar  
12 adversamente los intereses del Gobierno y/o la privacidad de los  
13 ciudadanos;
- 14 (c) "Agencia" — significa el conjunto de funciones, cargos y puestos que  
15 constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora,  
16 independientemente de que se le denomine departamento, corporación  
17 pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma;
- 18 (d) "Agencia de Ciberseguridad e Infraestructura (CISA)" - una agencia del  
19 Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS) que es  
20 responsable de fortalecer la seguridad cibernética y la protección de la  
21 infraestructura en todos los niveles del gobierno, coordinar los programas  
22 de seguridad cibernética con los estados y territorios de los EE. UU. , y

1 mejorar las protecciones de seguridad cibernética del gobierno contra  
2 piratas informáticos privados y nacionales, según lo dispuesto por la  
3 “Cybersecurity and Infrastructure Security Agency Act” de 2018”.

4 (e) “Arquitectura de confianza cero” (zero trust architecture, en inglés) —  
5 significa que se asume que ninguna conexión, usuario o activo es confiable  
6 hasta que esté verificado;

7 (f) “Autorización” — significa el proceso de otorgar a un usuario privilegios  
8 de acceso a la información o a un sistema de información siguiendo el  
9 Principio de Privilegios Mínimos;

10 (g) “Ciberataque” — El término “ciberataque” significa el uso de un Código no  
11 autorizado o malicioso en un sistema de información o el uso de otro  
12 mecanismo digital, como un ataque de denegación de servicios, con el  
13 propósito interrumpir o afectar las operaciones de un sistema de  
14 información o comprometer la confidencialidad, disponibilidad, o  
15 integridad de información digital almacenada en, procesada por, o que  
16 transita a través de un sistema de información;

17 (h) “Ciberseguridad” — significará la prevención de daños a, protección y  
18 restauración de computadoras, sistemas y/o servicios de comunicación  
19 electrónica, incluyendo la información contenida en ellos para garantizar su  
20 disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y no repudio;

21 (i) “Confidencialidad” — significa preservar las restricciones de acceso y  
22 divulgación, incluyendo los medios para proteger la privacidad e

1 información confidencial;

2 (j) Credenciales — significa los atributos únicos que se proporcionan a cada  
3 usuario autorizado para acceder a los recursos y aplicaciones de los sistemas  
4 de información;

5 (k) “Datos” — significa cualquier secuencia de uno o más símbolos a los que se  
6 les da significado mediante actos específicos de interpretación;

7 (l) “Estándares y principios mínimos de ciberseguridad” — significa un marco  
8 que proporciona unas prioridades y objetivos estratégicos de seguridad de  
9 las redes y Recursos de información;

10 (m) “Gestión de incidentes” — significa todos los procedimientos  
11 administrativos, físicos y técnicos aplicados para la investigación y  
12 mitigación ante la sospecha o el reporte de un Incidente. Incluyendo las  
13 notificaciones de violación o brechas a las partes o individuos impactados  
14 por el Incidente, según aplicables por las regulaciones Federales y Estatales;

15 (n) “Gobierno” — significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

16 (o) “Incidente” o “Incidente de seguridad de la información” – significa un  
17 suceso que (i) pone en riesgo real o inminente, sin autoridad, la integridad,  
18 confidencialidad o disponibilidad de la información, sistema o proceso o un  
19 Recurso de información; o (ii) representa un uso indebido de un Recurso de  
20 información o una violación o amenaza inminente de violación de la ley,  
21 políticas de seguridad, procedimientos de seguridad, políticas de uso  
22 aceptable o prácticas estándar de seguridad informática;

- 1 (p) "Infraestructura crítica" — se refiere a los servicios, sistemas, recursos y  
2 activos esenciales, ya sean físicos o virtuales, cuya incapacidad o  
3 destrucción tendría repercusiones perjudiciales en la seguridad cibernética,  
4 la salud, la economía, la seguridad de Puerto Rico o cualquier combinación  
5 de esos asuntos.
- 6 (q) "Instituto" o "Instituto de Estadísticas" — se refiere al Instituto de  
7 Estadísticas de Puerto Rico, creado por la Ley 209-2003, según enmendada,  
8 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".
- 9 (r) "Oficina" — se refiere a la Oficina para la Evaluación de Incidentes  
10 Cibernéticos creada por esta ley.
- 11 (s) "Pago Por Rescate" — El término "Pago por rescate" significa la  
12 transferencia de dinero u otra propiedad o activo, incluyendo monedas  
13 virtuales, o cualquier fracción de estas, que se haya realizado en conexión a  
14 un ataque de Ransomware, excluyendo el pago legítimo de servicios por  
15 respuesta a un incidente.
- 16 (t) "Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information Security  
17 Officer)" — significa el Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief  
18 Information Security Officer) del Gobierno de Puerto Rico;
- 19 (u) "Principio de Privilegios Mínimos ("Principle of Least Privelage")" – Cada  
20 módulo (proceso, usuario, o programa, dependiendo del tema) solo puede  
21 acceder a la información y recursos necesarios para su propósito legítimo.
- 22 (v) "(PRITS)" — significa la Puerto Rico Innovation and Technology Service,

1 Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y  
2 coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la  
3 innovación, información y tecnología, según lo dispuesto por la Ley 75 de  
4 2019;

5 (w) "Programa" o "software" — se refiere a los programas informáticos y datos  
6 asociados que pueden escribirse o modificarse dinámicamente durante su  
7 ejecución;

8 (x) "Proveedor de servicios contratados" — significa una entidad, ya sea  
9 persona natural o jurídica, pública o privada que provee servicios como  
10 redes, aplicaciones, programas, infraestructura o medios de seguridad  
11 mediante el soporte continuo y habitual, así como servicios de  
12 administración activa ya sea en las instalaciones de una Agencia, en el  
13 centro de procesamiento de datos de la Agencia (hosting), o en el centro de  
14 procesamiento de datos de un tercero;

15 (y) "Ransomware" — El término "Ransomware"

- 16 i. significa un Ciberataque, que incluye una amenaza de utilizar un  
17 código no autorizado o malicioso en un Recurso de información,  
18 o una amenaza de utilizar otro mecanismo digital, como un  
19 ataque de denegación de servicios, con el propósito interrumpir  
20 o afectar las operaciones de un Recurso de información o  
21 comprometer la confidencialidad, disponibilidad, o integridad  
22 de información digital almacenada en, procesada por, o que

1 transita a través de un Recurso de información, con el fin de  
2 exigir un Pago por rescate; y

3 ii. no incluye un evento en el cual el pago sea exigido por una  
4 entidad del Gobierno Federal, una investigación de seguridad  
5 bona fide, un pago legítimo de servicios por respuesta a un  
6 incidente o como respuesta a una invitación hecha por el dueño  
7 u operador del sistema de información a terceros para identificar  
8 vulnerabilidades en el sistema de información;

9 (z) "Recursos de información" — significa información y los recursos  
10 relacionados, como, por ejemplo, personal, equipos, programas y  
11 Tecnología de la información, entre otros;

12 (aa) "Riesgo" — significa toda circunstancia o hecho razonablemente  
13 identificable que tenga un posible efecto adverso en la seguridad de las  
14 redes y Recursos de información.

15 (bb) "Seguridad Informática" — significa el conjunto de controles, salvaguardas y  
16 otras medidas que toma una organización para proteger la información en  
17 cualquier formato. Esto implica la protección de los activos de informática,  
18 incluyendo la información, independientemente de si los activos están  
19 interconectados;

20 (cc) "Tecnología de la Información (TI)" — El término "Tecnología de la  
21 Información (TI)"

22 iii. Para una Agencia, significa cualquier sistema o recurso

1 interconectado o subsistema de equipo utilizado en la  
2 adquisición, almacenamiento, análisis, evaluación,  
3 manipulación, manejo, movimiento, control, visualización,  
4 conmutación, intercambio, destrucción, transmisión o recepción  
5 automática de datos o información, si el equipo es utilizado por  
6 la agencia directamente o por un tercero bajo un contrato con la  
7 agencia que requiere el uso (i) de ese equipo; o (ii) de ese equipo  
8 en una medida significativa para la prestación de un servicio o el  
9 suministro de un producto;

- 10 iv. incluye computadoras, equipos auxiliares (incluidos periféricos  
11 de imágenes, dispositivos de entrada, salida y almacenamiento  
12 necesarios para la seguridad y vigilancia), equipos periféricos  
13 diseñados para ser controlados por la unidad central de  
14 procesamiento de una computadora, software, firmware y  
15 procedimientos y servicios similares (incluyendo servicios de  
16 apoyo) y recursos relacionados.

17 Toda palabra o frase usada en singular se entenderá que también incluye el plural,  
18 salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en  
19 género femenino incluirán el masculino y viceversa.

20 Todas las definiciones aquí listadas deben ser evaluadas conforme a las  
21 definiciones promulgadas por el National Institute of Standards and Technology (NIST).

22 Artículo 5.- Implementación de la política pública



1 La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) será la responsable de,  
2 a tenor con la política pública establecida en la presente Ley, velar por la administración  
3 segura de los Recursos de información e implementar las normas y procedimientos  
4 relativas a la seguridad de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, a la  
5 vez que ofrecerá asesoramiento a las Agencias y actualizará y desarrollará las estrategias  
6 y planes de seguridad cibernética del Gobierno y se asegurará del cumplimiento de las  
7 Agencias con los mismos.

8 Toda Agencia, en colaboración con PRITS, deberá desarrollar, documentar e  
9 implementar un programa de Ciberseguridad de acorde con esta Ley. El programa, como  
10 mínimo, deberá incluir todos los activos de información de la Agencia, incluyendo  
11 servicios de informática provisto por terceros, una evaluación de riesgos de  
12 Ciberseguridad que la Agencia llevará a cabo por lo menos una vez al año, un plan  
13 educativo que vele por la educación del personal, contratistas, y clientes (la ciudadanía),  
14 incluyendo cursos especializados para desarrollo de los administradores de sistemas y  
15 tecnologías sobre las mejores prácticas de Ciberseguridad y una evaluación de  
16 vulnerabilidades de seguridad tanto interno como externo ("penetration test") para  
17 validar la efectividad de los controles que la agencia haya implementado.

18 PRITS deberá revisar y evaluar los programas de Ciberseguridad a nivel de cada  
19 Agencia para validar que son afines a los estándares y principios adoptados por PRITS,  
20 así como el cumplimiento con lo estipulado en esta Ley y toda ley aplicable.

21 PRITS deberá identificar cuáles son los sistemas y servicios de informática críticos  
22 del Gobierno y deberá desarrollar y ejecutar planes para validar la efectividad de los

1 controles de seguridad en esos sistemas y servicios de informática críticos.

2 PRITS deberá velar que toda Agencia tenga publicado en su portal de Internet el  
3 Aviso de Privacidad, disponible para el conocimiento de la ciudadanía.

4 PRITS deberá, en conjunto con cualquier otra Agencia que estime pertinente,  
5 desarrollar y divulgar un Protocolo de Ciberseguridad ante una Emergencia.

6 El Instituto y PRITS tendrán la obligación de divulgar en su portal de internet, para  
7 la disposición de la ciudadanía, estadísticas sobre los Incidentes reportados por las  
8 Agencias, velando por el cumplimiento de la protección de información Confidencial  
9 sobre los Recursos de información del Gobierno.

10 El Instituto y PRITS, además, coordinarán con el sector privado para publicar los  
11 Incidentes que estos reciban y que voluntariamente autoricen a divulgar.

12 Artículo 6.- Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information Security  
13 Officer) del Gobierno de Puerto Rico

14 Se crea el cargo de Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information  
15 Security Officer) del Gobierno de Puerto Rico, quien estará adscrito al PRITS, pero gozará  
16 de cierto nivel de autonomía para llevar a cabo sus funciones de manera independiente  
17 utilizando los recursos provistos por PRITS. Al momento de la creación de esta posición, la  
18 Oficina de Gerencia Presupuesto y Gerencia (OGP) deberá autorizar y diligenciar la creación  
19 del puesto del Principal Oficial de Seguridad Cibernética "Chief Information Security Officer"  
20 del Gobierno de Puerto Rico y notificará a la Oficina de Administración y Transformación de los  
21 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ( OATRH ) para garantizar que se cumplan con  
22 todas las leyes y reglamentos aplicables.

1 El Principal Oficial de Seguridad Cibernética será nombrado por el Principal  
2 Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII), La persona nombrada como  
3 CISO deberá ser de reconocida capacidad profesional.

4 El Principal Oficial de Seguridad Cibernética será el encargado de establecer las  
5 medidas de seguridad adecuadas para evitar el acceso no autorizado, divulgación, uso,  
6 daño, degradación y destrucción de la información electrónica, sus sistemas e  
7 infraestructura crítica. También será responsable de reducir el Riesgo, el impacto y el  
8 costo de los Ciberataques al establecer un marco con requisitos mínimos de seguridad de  
9 las tecnologías de la información (TI), definir roles y responsabilidades y establecer los  
10 estándares para proteger la información.

11 El Principal Oficial de Seguridad Cibernética trabajará en coordinación con el  
12 Instituto y con el personal que cada Agencia designe para llevar a cabo tales funciones,  
13 en la confección y ejecución de las estrategias para proteger la información pública del  
14 Gobierno.

#### 15 Artículo 7.-Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad

16 Toda Agencia y todo Proveedor de servicios contratados deberá cumplir y  
17 asegurarse que todo persona natural o jurídica que haga negocios o contrate con ellos  
18 cumpla con al menos los siguientes Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad:

19 (1) Establecer mecanismos de control para detener tráfico en el internet  
20 categorizado como inapropiado y una política de seguridad para al menos  
21 bloquear el acceso a sitios web con contenido pornográfico, programas malignos  
22 (malware), suplantación de identidad u obtener datos de la identidad de usuario

1 (phishing) y otras amenazas identificadas a menos que sea requisito para el  
2 cumplimiento del deber;

3 (2) Establecer mecanismos de control en capas, que refuercen la confidencialidad,  
4 integridad y autorización con el fin de proteger la información;

5 (3) Establecer políticas de uso apropiado de equipos y sistemas de información y  
6 reforzar con controles administrativos y técnicos y establecer mecanismos de  
7 control, tanto administrativos como técnicos, para acceder a la red de  
8 información tanto interna como externa;

9 (4) Establecer controles administrativos que hagan requisito en el uso de cifrados,  
10 basado en mejores recomendaciones del National Institute of Standards and  
11 Technology (NIST) para reforzar la confidencialidad e integridad de la data en  
12 transporte y en almacén. Establecer mecanismos técnicos para forzar las políticas  
13 establecidas;

14 (5) Establecer las conexiones remotas a la red del gobierno se realizarán únicamente  
15 a través de una red privada virtual (VPN, en inglés) o cualquier otro programa de  
16 red privada virtual que el gobierno contrate o utilice tal como el programa Azure AD  
17 Gateway de Microsoft, entre otros, exclusivamente para uso oficial cuando las  
18 tareas relacionadas con el trabajo sean necesarias. Para el uso de la aplicación  
19 VPN o cualquier otro programa de red privada virtual que el gobierno contrate o utilice  
20 tal como el programa Azure AD Gateway de Microsoft, entre otros, se establecerá un  
21 acuerdo que incluya una autorización del administrador de datos y un  
22 reconocimiento de unas responsabilidades y deberes mínimos de protección y

1 manejo de información.

2 (6) Todo desarrollo de programas o aplicación utilizado por una Agencia o  
3 mediante contrato con un Proveedor de servicios contratados, para brindar  
4 servicios a los ciudadanos a través de Internet o facilitar las operaciones internas  
5 de la Agencia, deberá asegurar que cumpla con los Estándares y principios  
6 mínimos de seguridad para su implementación;

7 (7) Cualquier agencia que acepte pagos con tarjeta de crédito en sus portales a través  
8 de un mecanismo de pago deberá cumplir con las mejores prácticas y estándares  
9 de seguridad de datos de la industria de tarjetas de pago (PCI-DSS o la mejor  
10 práctica), de la agencia no tener su propio sistema, debe exigir a su proveedor  
11 de servicios financieros informes de cumplimiento desarrollados por terceros,  
12 para determinar cumplimiento con los estándares antes de contratar;

13 (8) Para garantizar las mejores prácticas de ciberseguridad, las agencias deben  
14 establecer un mecanismo de clasificación de datos basado en su criticalidad para  
15 el gobierno y los ciudadanos, después de esta clasificación se establece el uso de  
16 autenticación multifactorial (MFA, en inglés) ~~en todo usuario que maneje data~~  
17 ~~sensitiva, no importa su posición~~ para todo usuario.

18 (9) Los contratos con Proveedores de servicios contratados incluirán medidas para  
19 salvaguardar los Activos sensibles. Todo proveedor contratado debe cumplir  
20 con la Ley Federal de Administración de Seguridad de la Información (FISMA,  
21 por sus siglas en inglés) y mantener no menos de tres años de información. En  
22 el evento de ser requerida para ley y orden, deben tener la capacidad de

1 producirla electrónica y en no menos de 2 días desde que se requiere la  
2 información;

3 (10) Los Proveedores de servicios contratados de tecnología de la información y  
4 comunicaciones compartirán información y notificarán en un término no mayor  
5 de cuarenta y ocho (48) horas al PRITS y a la Agencia contratante cuando  
6 descubran un incidente de seguridad cibernética o un incidente potencial que  
7 pueda poner en Riesgo los datos, productos de software, Firmware o los  
8 servicios confidenciales del Gobierno o de cualquier persona natural o jurídica;

9 (11) Para cualquier contrato de servicios de Ciberseguridad, el proveedor de  
10 servicios externo presentará a PRITS informes mensuales sobre el estado de la  
11 Ciberseguridad de los sistemas de información y cualquier Activo sensitivo  
12 administrado en nombre de la Agencia. Estos informes incluirán la información  
13 que se detalla a continuación:

- 14 a. Las amenazas detectadas, los actores de amenazas y las vulnerabilidades;
- 15 b. Las acciones de respuesta y remediación inmediata;
- 16 c. El número total de incidentes de seguridad de la información que se  
17 informaron al PRITS a través de la plataforma para el Informe de  
18 Incidentes de Ciberseguridad; y
- 19 d. El avalúo realizado sobre el estado de la Ciberseguridad;

20 (12) Los Proveedores de servicios contratados cuyos servicios estén relacionados con  
21 la Ciberseguridad o cuyos servicios requieran que información sensible de los  
22 ciudadanos resida en sus sistemas, deberán contar con todas las certificaciones

1 de seguridad válidas que requiera PRITS al momento de firmar el contrato,  
2 deberán cumplir con las mejores prácticas en cuanto a certificación de industria  
3 de ciberseguridad y deberán cumplir con esta Ley y todas las leyes, reglas y  
4 estándares aplicables;

5 (13) Las Agencias instalarán controles automáticos para la detección de programas  
6 no deseados (por ejemplo, virus, adware, spyware, malware, Ransomware) y la  
7 prevención de eventos o actividades de intrusión que puedan afectar la  
8 seguridad de la información.

9 (14) Los sistemas de TI del gobierno se utilizarán estrictamente para realizar asuntos  
10 gubernamentales o para los propósitos que sean autorizados por el Gobierno,  
11 el acceso a los sistemas de TI del gobierno debe ser por roles, y solo incluir la  
12 información necesaria para su trabajo y o función, siguiendo el Principio de  
13 Privilegios Mínimos;

14 (15) Las instalaciones y activos de procesamiento de información (por ejemplo,  
15 servidores, armarios de cableado para redes, conexiones telefónicas, áreas de  
16 impresión para datos sensitivos o confidenciales) deberán estar alojados en  
17 áreas seguras, no rotuladas, protegidas con un perímetro de seguridad  
18 apropiado y controles para evitar el acceso no autorizado y daños y deberán  
19 contar con un generador eléctrico para evitar fallas en caso de problemas con el  
20 servicio eléctrico, como parte de un protocolo de contingencia;

21 (16) La información confidencial (por ejemplo, IIP, IPS) no quedará expuesta ni  
22 desprotegida en ninguna circunstancia. Deberá estar encriptada en todos sus

1 estados (es decir, en tránsito y en reposo);

2 (17) Establecer y mantener un programa de educación de Ciberseguridad para el  
3 personal y para la ciudadanía, incluyendo personal de entidades que provean  
4 servicios al Gobierno;

5 (18) Establecer planes de resguardo y recuperación de datos que deben ser integrado  
6 al plan de contingencia de la Agencia para velar por la continuidad de las  
7 operaciones considerando sistemas mantenidos localmente y los sistemas  
8 mantenidos por suplidores o terceros tipo "cloud";

9 (19) Cualquier otro estándar y principio de Ciberseguridad que la PRITS determine  
10 sea necesario.

11 Las Agencias deberán consultar con la PRITS antes de realizar cualquier contrato,  
12 enmienda, renovación o extensión de contrato con un Proveedor de servicios contratados  
13 sobre los requisitos mínimos de Ciberseguridad que deberá tener dicho proveedor para  
14 cumplir con los Estándares y principios de Ciberseguridad.

15 Todo contrato con un Proveedor de servicios contratados otorgado sin consultar con  
16 PRITS deberá ser enviado a PRITS para evaluación y podrá ser cancelado de PRITS  
17 encontrar que no cumple o que no puede ser enmendado para cumplir con los Estándares  
18 y principios de Ciberseguridad.

#### 19 Artículo 8.- Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos

20 Se crea la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos (Oficina) adscrita a  
21 la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). La misma será dirigida por el  
22 Principal Oficial de Seguridad Cibernética.



1 La Oficina se encargará de:

- 2 1. Llevar a cabo la gestión de incidentes cada vez que se produzca un Incidente o  
3 un Incidente de seguridad de la información;
- 4 2. Definir los procesos para el cumplimiento del monitoreo (24/7) de la seguridad  
5 cibernética;
- 6 3. Monitorcar, identificar, responder y administrar los riesgos y eventos que  
7 involucran irregularidades de seguridad, infracciones o comprometen los  
8 activos de información, incluyendo la pérdida, el uso indebido y el acceso o  
9 divulgación no autorizados;
- 10 4. Realizar evaluaciones trimestrales del riesgo y la magnitud del daño que podría  
11 resultar del acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción  
12 no autorizados de la información y los sistemas de información que respaldan  
13 las operaciones y los activos de las Agencias;
- 14 5. Establecer controles para prevenir el inicio de ataques cibernéticos desde sus  
15 redes internas a otros sistemas de información externos;
- 16 6. Abordar la adecuación y eficacia de los procedimientos y las prácticas de  
17 seguridad cibernética en los planes e informes de manejo;
- 18 7. Apoyar a las Agencias en la investigación, mitigación y resolución de incidentes  
19 de seguridad, incluyendo la colaboración con agencias estatales y federales que  
20 tengan injerencia sobre el incidente;

- 1 8. Informar al PRITS cualquier incidente de seguridad cibernética, intrusión o
- 2 amenaza a la ciberseguridad utilizando las herramientas proporcionadas para
- 3 tales fines;
- 4 9. Desarrollar y promulgar métricas sobre los ataques recibidos y confirmados;
- 5 10. Establecer un Protocolo de Ransomware;
- 6 11. Establecer un Protocolo de contingencia;
- 7 12. Establecer requisitos de capacitación para toda aquella persona que use un
- 8 sistema de información electrónico;
- 9 13. Establecer requisitos mínimos para el uso y manejo de sistemas;
- 10 14. Establecer penalidades para el mal uso de sistemas de información; y
- 11 15. Establecer un programa que le de responsabilidad al usuario de sistemas y
- 12 consecuencias de no cumplir.

13 Toda Agencia deberá cumplir con los requisitos y solicitudes de la Oficina y se  
14 deberá acoger e implementar cualquier recomendación o directriz notificada por la  
15 Oficina.

16 Toda Agencia tendrá la obligación de informar cualquier sospecha de Incidente de  
17 seguridad a la Oficina para que, en coordinación con la Agencia, la Oficina lleve a cabo  
18 el proceso de Gestión de incidente, el tomar medidas para aislar el Incidente, tomar  
19 acciones para mitigar el impacto del Incidente, participar en la coordinación con agencias  
20 estatales y federales que tengan injerencia sobre el Incidente, así como resolver el  
21 Incidente, documentar el mismo e identificar lecciones aprendidas.

1 La Oficina preparará un informe trimestral, el cual deberá radicado tanto en la  
2 Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, en el cual divulgará los  
3 resultados de sus gestiones e investigaciones el cual será publicado en las páginas de la  
4 PRITS y del Instituto. PRITS deberá adoptar políticas y estándares en cuanto al contenido  
5 y formato de estos informes.

6 Artículo 9.- Obligación de informar y educar sobre la Política Pública de  
7 Ciberseguridad

8 La PRITS establecerá y mantendrá un programa de educación virtual para informar  
9 y educar al público sobre la Ciberseguridad. Este programa incluirá educación sobre los  
10 aspectos técnicos para la utilización segura y apropiada de los instrumentos electrónicos  
11 o cibernéticos que facilitan el acceso a la información pública. El material educativo  
12 deberá contener herramientas para la identificación y manejo de un posible ataque  
13 cibernético, así como donde y cuando informar dicho ataque. La información y educación  
14 que se presente estará disponible de manera virtual y asincrónica en el portal de la PRITS.

15 Además, la PRITS, en colaboración con la Oficina de Ética Gubernamental,  
16 establecerá y mantendrá un programa de educación continua para los Oficiales de  
17 Información y para los servidores públicos de las Agencias sobre las disposiciones de esta  
18 Ley y la Política Pública de Ciberseguridad. Como parte del referido programa, se  
19 requerirá que los Oficiales de Información y los servidores públicos del Gobierno tomen  
20 un curso de educación continua de Ciberseguridad anualmente. Además, la PRITS podrá  
21 programar el uso de ejercicios de capacitación y preparación como los llamados Table  
22 Top Exercises, entre otros.

1 Artículo 10.- Sanciones

2 Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en esta Ley, la PRITS podrá  
3 imponer a la Agencia, previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no menor  
4 de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares diarios por Incidente, por cada  
5 día que incumpla con los Estándares y principios de Ciberseguridad según establecidos  
6 en el Artículo 6 de esta Ley.

7 Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa caprichosa  
8 en el manejo o reporte de un Ciberataque, la PRITS podrá imponer a la Agencia, previa  
9 notificación y oportunidad de ser oída, una multa no menor de mil (1,000) dólares ni  
10 mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

11 Si se identifica a un servidor público responsable de esta conducta, la PRITS, en  
12 coordinación con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
13 Humanos (OATRH) y con la autoridad nominadora correspondiente, ordenará, previa  
14 notificación y oportunidad de ser oído, la anotación de la determinación en el expediente  
15 de personal del servidor público. De dicha acción culminar en el despido de dicho  
16 servidor público, el mismo no podrá ser contratado por una Agencia o contratista del  
17 gobierno, ni como empleado, ni bajo una relación como contratista o subcontratista por  
18 un periodo de cinco (5) años.

19 Si se identifica a un Proveedor de servicios contratados responsable de esta  
20 conducta, le aplicaría sanciones monetarias conforme hasta un tope de la cuantía  
21 contratada, más cualquier otra contractual y por daños causados, incluyendo penalidades  
22 establecidas por leyes locales y federales aplicables. Además, ni ese Proveedor de

1 servicios o cualquier entidad que tenga un numero significativo de la misma gente podrá  
2 ser contratado por una Agencia o contratista del Gobierno, ni como subcontratista por un  
3 periodo de cinco (5) años.

4 Todo incumplimiento con esta Ley conllevará un proceso de reeducación y  
5 capacitación que será coordinado por PRITS, en colaboración con la Oficina de Ética  
6 Gubernamental.

#### 7 Artículo 11.- Asignación presupuestaria

8 Los gastos que conlleve la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley  
9 estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según  
10 certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría  
11 Financiera y Fiscal (AAFAF) a las Agencias concernidas. Así también, los fondos  
12 necesarios para su implantación deberán ser consignados en los presupuestos  
13 correspondientes por cada año fiscal.

#### 14 Artículo 12.- Cláusula derogatoria

15 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las  
16 disposiciones de esta Ley, queda por la presente derogada hasta donde existiere tal  
17 incompatibilidad

#### 18 Artículo 13.- Cláusula de Supremacía

19 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación, reglamentación, órdenes  
20 administrativas o cartas circulares vigentes y las disposiciones incluidas en esta Ley, se  
21 dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de  
22 cualquier inconsistencia con este mandato, a menos que sea materia de campo ocupado

1 federal o esté sustancialmente en conflicto con alguna ley federal, en cuyo caso  
2 prevalecerá lo dispuesto en la ley federal.

3 Artículo 14.-Reglamentación

4 Se faculta a PRITS a adoptar la reglamentación necesaria o enmendar la vigente,  
5 con el fin de hacer cumplir las disposiciones aquí estatuidas. El procedimiento para  
6 adoptar esta reglamentación estará exento de cumplir con las disposiciones de la Ley 38-  
7 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9 Además, el PRITS se asegurará que la reglamentación que se apruebe no será más  
10 restrictiva a los requisitos establecidos por el gobierno federal.

11 Artículo 15.- Cláusula de Transición

12 El Gobierno tendrá un periodo de seis (6) meses para finalizar todos los trámites  
13 necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley.

14 Artículo 16.-Cláusula de separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere  
16 declarada inconstitucional o defectuosa por un tribunal competente, la sentencia a tal  
17 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de  
18 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección,  
19 título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

20 Artículo 17.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del C. 1548

#### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

21 de septiembre de 2023



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1548 con enmiendas.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1548, tiene como propósito "crear la "Ley para la Protección de Datos e Información del Consumidor" con el fin de que el consumidor deba prestar su consentimiento informado sobre la recolección, uso y acceso de la información que éste presta, en virtud de una solicitud por parte de cualquier Individuo Residente de Puerto Rico que establezca un negocio, entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo y que opere en Puerto Rico como parte de su extensión comercial, conforme a las leyes que permiten su extensión operacional; enmendar el Artículo 7A de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" a los fines de añadir un nuevo inciso 13 y para otros fines relacionados".

#### INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que, utilizando como fundamento el derecho a la intimidad consagrado en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la

H.S.T.

Asamblea Legislativa ha producido históricamente protecciones afirmativas para la garantía del mencionado derecho fundamental en las distintas dinámicas en las cuales los ciudadanos interactúan. De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la protección a lo privado y al derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer entre personas privadas, eximiéndolas así del requisito de acción estatal necesario para activar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Continúa la exposición estableciendo que, a su vez, resulta evidente que el tema de los derechos del consumidor ha tenido un especial arraigo en el desarrollo legislativo en Puerto Rico, por lo cual, la Asamblea Legislativa ha entendido que son necesarias ciertas normas que regulen las actividades y el comportamiento de negociantes, empresarios y comerciantes que directa o indirectamente afecten algún derecho del consumidor, a través del Departamento de Asuntos del Consumidor. Con esto, se intenta alcanzar un sano balance entre el interés de la plusvalía comercial y el interés del consumidor de comprar confiado y seguro de que lo adquirido no le afectará su patrimonio injustificadamente, su salud y seguridad. Esta entidad gubernamental tiene el deber de promover y establecer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los productos de uso y consumo.

H.S.T.  
La medida indica que, en términos comerciales y tras los cambios tecnológicos recientes, la capacidad de manejo de información y el flujo de la misma ha alcanzado un valor incalculable. Por ejemplo, la información de perfiles, patrones de compra en línea y lista de prospectos, se han convertido en un valor mercadeable, lo cual ha producido regulaciones de reciente creación. Durante los últimos treinta años, las empresas han ampliado drásticamente sus prácticas de recopilación de datos, y han encontrado nuevas formas de monetizar la información privada de los consumidores, mientras el Estado se ha mostrado lento en regular esta práctica. En ese sentido, reza la exposición de motivos que esta falta de protección legal debe ser atendida ya que la privacidad e intimidad es un derecho humano básico, consagrado en la jurisprudencia y en nuestra constitución como derecho fundamental. Si bien los datos personales están protegidos en la industria de la salud y finanzas, el crecimiento desmedido de empresas tecnológicas se ha desarrollado al palio de un vacío legislativo que proteja al consumidor.

La medida realza una importante realidad: el uso de tecnologías automatizadas, inteligencia artificial, y otras prácticas altamente técnicas buscan alterar la toma de decisiones del consumidor de una manera muy sutil. En muchas ocasiones un consumidor presta información personal para comprar algún bien, suscribirse a algún servicio o mantener una relación comercial con algún proveedor y su información termina en manos de terceros, o en publicidad personalizada, sin que el consumidor preste su consentimiento. Si bien la tecnología ha resultado en un motor de desarrollo económico, le corresponde al estado crear un balance para que el desarrollo no vulnere los derechos de privacidad e intimidad de sus ciudadanos.



Por tal motivo, esta medida se presenta en aras de proteger al consumidor puertorriqueño, basada en gran medida en el 'Model State Privacy Act' elaborado por la organización de abogacía por los derechos de los consumidores, Consumer Reports. Esto es así ya que se especifica que el modelo elaborado por esta organización es uno abarcador, que dispone para el derecho de la eliminación de información personal, la portabilidad de dicha información, el derecho a corregir información inexacta, protecciones contra el discrimen y mecanismos para hacer valer la política pública a favor de la protección de los consumidores. De esta manera, se busca proteger la injerencia de los consumidores en el manejo de sus datos personales, que en la sociedad contemporánea se monetizan indiscriminadamente para fines comerciales, en ocasiones sin el conocimiento ni consentimiento informado de los consumidores.

### ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto de la Cámara 1548 fue referido en única instancia a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor (en adelante "la Comisión") el 25 de junio de 2023. En el interés de analizar esta legislación, se examinó el Informe Positivo realizado por la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes (en adelante "la Comisión de la Cámara"), ya que se trata de una medida que entra en aspectos técnicos. La Comisión de la Cámara, realizó una minuciosa y abarcadora investigación, fundamentada en aspectos legales y técnicos, lo cual lleva a esta Comisión a acoger el trabajo legislativo realizado por el Cuerpo Hermano.

En la Comisión de la Cámara, se informó que recibieron memoriales explicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Justicia, del Lcdo. Frederick Vega Lozada, en calidad de Profesor de "Cyber Law" y Crímenes Cibernéticos de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, y 17 memoriales de estudiantes del curso "Cyber Law" de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana. Todos los memoriales se expresaron a favor de la medida, y brindaron distintas recomendaciones para fortalecer su contenido. A continuación, esta Comisión somete un resumen de la información presentada ante la Comisión de la Cámara, según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en el Cuerpo Hermano.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a los memoriales explicativos reseñados en el aludido informe, esta Comisión entiende que no existe objeción a la aprobación de esta medida. Veamos.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

La **POSICIÓN** del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO") emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Secretario Interino, el Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, es a favor de esta medida, y brindó recomendaciones.

Según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en la Comisión de la Cámara, el DACO expresó que la función principal de la agencia es la protección de los derechos de los consumidores en Puerto Rico, por lo que la protección de los datos e información de los consumidores es parte esencial de su función. Señaló que al evaluar en detalle el Proyecto, coincide en que la constante llegada de nueva tecnología, la sofisticación de los algoritmos de revisión y seguimiento de actividad, no solo en las redes sociales, sino también en plataformas de compraventa en línea, trae unos noveles retos a la función orgánica del DACO. Es por ello que la agencia ha tenido que reforzar la inspección en los centros de venta en línea, incluyendo "Facebook Marketplace", "Clasificados Online", entre otros.

También expresó que durante los pasados meses la agencia ha desarrollado una serie de operativos al amparo del Reglamento 9158 de Prácticas Comerciales, particularmente la Regla 18 sobre Anuncio de Precio. Dicha iniciativa, en conjunto con un incremento en la revisión e inspección de posibles esquemas fraudulentos, ha destacado la necesidad de identificar mecanismos adicionales para salvaguardar los datos de los consumidores.

DACO estuvo de acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida, la cual toma como base de origen el Acta Modelo de Privacidad Estatal, e indicó que este modelo contiene muchos aspectos esbozados en el Acta de Privacidad de los Estados Unidos de 1974, la cual protege el derecho de los ciudadanos a no compartir datos personales con terceras fuentes, entre otros. Además de avalar la medida, DACO sugirió que el lenguaje del Artículo 2.1, así como el inciso "c" del mismo, especificara que, en vez de doce meses, se redujera a seis meses el periodo de actualización de la información de sus políticas de privacidad por parte de las empresas, esto debido al surgimiento de nuevos sistemas tecnológicos y el cada vez más frecuente uso de algoritmos de identificación.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

La **POSICIÓN** del **Departamento de Justicia** (en adelante "Justicia") emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Secretario, el Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, es a favor de esta medida.

Según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en la Comisión de la Cámara, Justicia expresó que no tiene objeción sobre la intención legislativa de proteger los datos personales de los consumidores. No obstante, destacó que nuestro ordenamiento jurídico ya cuenta con legislación similar, como lo es la Ley Núm. 39-2012, según enmendada, conocida como Ley de Notificación Pública de Privacidad, la cual fue aprobada como mecanismo de protección de la integridad de la información personal de los ciudadanos. Dicho estatuto requiere que todo operador de una página de Internet notifique a sus usuarios su Política de Privacidad de una manera concisa, conspicua y no ambigua a fin de dejarle saber a éstos, entre otros, (i) el tipo de información personal que recopila y/o conserva al acceder a la página de Internet; (ii) con quién comparte la información personal recopilada y/o conservada; y (iii) los métodos adoptados para realizar cambios a la Política de Privacidad y para notificar los mismos a sus usuarios.

Finalizó su memorial explicativo expresando que Justicia avala cualquier propuesta legislativa que procure proteger al consumidor puertorriqueño y que no encuentra impedimento legal para la aprobación de esta medida. Sin embargo, recomendó que las disposiciones de esta medida sean incluidas, mediante una enmienda, a la mencionada Ley Núm. 39-2012. Sobre este asunto, la Comisión de la Cámara entendió que era necesario mantener la separación de ambas leyes, tanto lo que propone esta medida, como lo que establece la Ley Núm. 39-2012, para brindar un estado de derecho claro y sin espacio para interpretaciones que desvirtúen la finalidad de ambas. Aunque evaluaron la recomendación de enmendar la Ley Núm. 39-2012, entendieron que la finalidad de ésta es la protección de la privacidad en el entorno digital, por lo que acogieron el argumento expresado en la exposición de motivos de la propia Ley, la cual expone lo siguiente: "La presente Ley no persigue regular la recopilación de información, ya que esto debe ser objeto de legislación aparte de estimarse necesario". Precisamente, esta medida constituye dicha legislación aparte.

**LCDO. FREDERICK VEGA LOZADA,  
PROFESOR DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
INTERAMERICANA**

La **POSICIÓN** del **Profesor** emitida a través de un memorial explicativo es a **favor de esta medida**, ya que resuelve asuntos vinculados con la materia que, hasta el día de hoy, constituían un vacío legal o se encontraban desactualizadas.

Según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en la Comisión de la Cámara, el Profesor es conocedor de las leyes y normativas relativas a la protección de la información personal de los consumidores, y ha impartido cursos de "Cyber Law", Bitcoins, Derecho de Robótica, y Crímenes Cibernéticos. Expresó que existen legislaciones similares a lo que propone esta medida en estados como California, Mississippi, Hawái, Maryland y Massachusetts, además de la Unión Europea, con el fin de otorgar una mayor seguridad a la identidad de sus ciudadanos. A su vez, indicó que en Puerto Rico contamos con la "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" (Ley Núm. 11-2005), creada con el propósito de proteger a los ciudadanos residentes en Puerto Rico víctimas de la usurpación de su identidad, con la "Ley de Notificación Pública de Privacidad" (Ley Núm. 39-2012), la cual otorga una protección más amplia a la identidad los ciudadanos cuando estos realizan alguna actividad comercial a través del internet, y con el Reglamento sobre Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información (Reglamento Núm. 7376), promulgado por el DACO, como ejemplo de normativas dirigidas a proteger la información de los consumidores.

De la misma manera, mencionó la Ley Núm. 39-2012, discutida en la opinión de Justicia, y el Reglamento para Implantar la Publicación de la Política de Privacidad en el Manejo de Datos Privados y Personales de Ciudadanos según Recopilados por Comercios en Puerto Rico (Reglamento Núm. 8568), promulgado por el DACO para poner en vigor las disposiciones de dicha Ley. Por último, menciona la Ley para Prohibir que se Recopile Información Personal de un Consumidor al Momento de Realizar una Compra como Requisito para Culminar la Transacción Comercial, Ley Núm. 38 de 3 de mayo de 2016, la cual prohíbe que cualquier establecimiento comercial acopie o recopile información personal de un consumidor al momento de realizar una compra o adquisición de bienes o servicios como requisito para culminar la transacción comercial, utilizando el método de tarjetas de crédito o de débito.

Para finalizar, hizo referencia a otras disposiciones legales federales que regulan las políticas de privacidad, tales como el "Gramm-Leach-Bliley Act of 1999"; el "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996", y el "Children's Online Privacy Protection Act of 1998", para luego recomendar modificaciones a la medida, acogidas por la Comisión de la Cámara.

U.S.T.

## ESTUDIANTES DEL CURSO "CYBER LAW", DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

La **POSICIÓN** de los 17 estudiantes que sometieron memoriales explicativos, como parte de su curso de "Cyber Law", es **a favor de esta medida**, quienes brindaron recomendaciones para mejorar la medida.

A modo de resumen, y según se desprende del Informe Positivo que recibió la medida en la Comisión de la Cámara, los estudiantes manifestaron argumentos tales como:

- Esta medida se justifica, puesto que consolida el derecho constitucional a la intimidad, con la importancia de obtener el consentimiento informado de aquellos consumidores a los que se les recopilará algún dato o información personal, para que estos tengan control sobre cómo se utiliza la misma.
- La medida fomenta la transparencia y evita el uso no autorizado o indebido de la información personal de los consumidores.
- La medida fomenta que el consentimiento que brinda un consumidor debe ser claro, específico y otorgado de manera libre y consciente. También que la divulgación de información personal debe tener una finalidad legítima y específica.
- No empece a la existencia de leyes que regulan temas similares, este proyecto parece consolidar las ideas y requisitos de las leyes y regulaciones mencionadas por el Lcdo. Frederick Vega Lozada anteriormente.
- El proyecto representa un esfuerzo más completo y exhaustivo para proteger la privacidad y seguridad de los consumidores, y establece un marco regulatorio más amplio y riguroso para la protección de datos personales en comparación con las otras tres leyes existentes.
- Este proyecto discute ampliamente la protección de datos personales e información de los consumidores, mientras que las otras tres leyes se enfocan en aspectos más específicos de la privacidad en el entorno digital.

La Comisión de la Cámara, a manera de conclusión, entendió que la medida es necesaria para otorgar una mayor protección a la seguridad de nuestros ciudadanos, debido al constante crecimiento y evolución de la tecnología en el presente, y los riesgos que ello ha representado, como lo son la filtración de datos mediante ataques

A.S.T.

cibernéticos y fraude electrónico. Incluso, concluyó que, aun cuando en la actualidad existe legislación que atiende algunos de los riesgos cibernéticos señalados, ésta se limita a hacerlo de forma aislada y con especificidad a algún sector en particular, por lo que se entiende que la aprobación de este Proyecto consolidará y solidificará en su totalidad la materia legislada. Finalmente, la Comisión de la Cámara evaluó y aceptó la mayoría de las enmiendas presentadas por las Agencias del Ejecutivo y demás deponentes.

### ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis de los comentarios sometidos ante la Comisión en la Cámara, así como de los cambios que se le hicieron a la medida durante su aprobación en el Cuerpo Hermano, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la C. 1548 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del P. de la C. 1548** con enmiendas.

**Respetuosamente sometido,**



**Héctor L. Santiago Torres**

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1548**

27 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Reyes* y la representante *Martínez Soto*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

LEY

Para crear la "Ley para la Protección de Datos e Información del Consumidor" con el fin de que el consumidor deba prestar su consentimiento informado sobre la recolección, uso y acceso de la información que éste presta, en virtud de una solicitud por parte de cualquier Individuo Residente de Puerto Rico que establezca un negocio, entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo y que opere en Puerto Rico como parte de su extensión comercial, conforme a las leyes que permiten su extensión operacional; ~~enmendar el Artículo 7A~~ añadir un nuevo inciso (13) al Artículo 7A de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", ~~a los fines de añadir un nuevo inciso 13~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como principio rector del entramado constitucional de nuestro pueblo se sentenció en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico que la dignidad del ser humano es inviolable. Por tal motivo, en la Carta de Derechos de los Individuos,

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico enumera una serie de derechos fundamentales cuya expresión es consecuencia lógica e inescapable de dicho reconocimiento. Sobresale entre dichos derechos reconocidos, el derecho a la intimidad: consagrado en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este principio constitucional es de igual forma pie forzado para que la Asamblea Legislativa produzca protecciones afirmativas para la garantía del mencionado derecho fundamental en las distintas dinámicas en la cual los ciudadanos interactúan. De igual forma, dada la importancia y carácter de este derecho fundamental, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la protección a lo privado e y al derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer entre personas privadas, eximiéndolas así del requisito de acción estatal necesario para activar los derechos constitucionales de los ciudadanos. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254 (2008).

Por otro lado, resulta, pues, evidente que el tema de los derechos del consumidor ha tenido un especial arraigo en el desarrollo legislativo en Puerto Rico. A través de los años, la Asamblea Legislativa ha entendido que son necesarias ciertas normas que regulen las actividades y el comportamiento de negociantes, empresarios y comerciantes que directa o indirectamente afecten algún derecho del consumidor. Al diseñar la normativa, se intenta alcanzar un sano balance entre el interés de la plusvalía comercial y el interés del consumidor de comprar confiado y seguro de que lo adquirido no le afectará su patrimonio injustificadamente, su salud y seguridad. Para lo cual en Puerto Rico contamos con el Departamento de Asuntos y del Consumidor, el cual mediante su ley orgánica impuso a su Secretario el deber de promover y establecer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los productos de uso y consumo.

Ahora bien, los tiempos cambian y la tecnología, la capacidad de manejo de información y el flujo de la misma ha alcanzado un valor incalculable. La información de perfiles, patrones de compra en línea y lista de prospectos se han convertido en un valor mercadeable. Las regulaciones a ese respecto son prácticamente de nueva creación. Esta Asamblea Legislativa no puede vivir de espaldas al hecho de que, durante los últimos treinta años, las empresas han ampliado drásticamente sus prácticas de recopilación de datos. Las empresas han encontrado nuevas formas de monetizar la información privada de los consumidores, mientras el Estado se ha mostrado lento para regular esta práctica. Esta falta de protección legal debe ser atendida porque la privacidad e intimidad es un derecho humano básico, consagrado en la jurisprudencia y en nuestra constitución como derecho fundamental. Si bien los datos personales están protegidos en la industria de la salud y finanzas, el crecimiento desmedido de empresas tecnológicas se ha desarrollado al palio de un vacío legislativo que proteja al consumidor. El uso de tecnologías automatizadas, inteligencia artificial, y otras prácticas altamente técnicas buscan alterar la toma de decisiones del consumidor de una manera muy sutil. En muchas ocasiones un consumidor presta información personal para comprar algún bien, suscribirse a algún



servicio o mantener una relación comercial con algún proveedor y su información termina en manos de terceros, o en publicidad personalizada, sin que el consumidor preste su consentimiento. Si bien la tecnología ha resultado en un motor de desarrollo económico, le corresponde al estado crear un balance para que el desarrollo no vulnere los derechos de privacidad e intimidad de sus ciudadanos.

Por cuanto, entendemos prudente presentar esta propuesta legislativa en aras de proteger al consumidor puertorriqueño, como nos ha caracterizado como sociedad política. Dicha propuesta se basa en gran medida en el 'Model State Privacy Act' elaborado por la organización de abogacía por los derechos de los consumidores, Consumer Reports. El modelo elaborado por esta organización es uno abarcador, que dispone para el derecho de la eliminación de información personal, la portabilidad de dicha información, el derecho a corregir información inexacta, protecciones contra el discrimen y mecanismos para hacer valer la política pública a favor de la protección de los consumidores. De esta manera, establecemos un andamiaje robusto para proteger la injerencia de los consumidores en el manejo de sus datos personales, que en la sociedad contemporánea se monetizan indiscriminadamente para fines comerciales, en ocasiones sin el conocimiento ni consentimiento informado de los consumidores.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.1-Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de Datos e Información del  
3 Consumidor".

4 Artículo 1.2-Declaración de Política Pública.

5 Se declara como política pública del gobierno de Puerto Rico la protección de los  
6 datos personales de sus ciudadanos utilizados en la interacción comercial entre éstos y  
7 las diferentes empresas, negocios o comercios, que en el intercambio de bienes y servicios  
8 requieren de los datos personales de sus clientes para bases de datos, perfiles o cualquier  
9 uso comercial. Esto en el contexto del derecho fundamental a la intimidad consagrado en  
10 la Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 De esta forma, quedará tutelado por el Estado, el uso, manejo e intercambio de los datos

1 personales de los clientes y consumidores que cualquier Individuo Residente de Puerto  
2 Rico que establezca un negocio, entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes  
3 de Puerto Rico o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o una corporación  
4 extranjera que tenga una oficina u otro local fijo y que opere en Puerto Rico como parte  
5 de su extensión comercial, conforme a las leyes que permiten su extensión operacional,  
6 requiera como condición al intercambio de bienes y servicios. Por cuanto, lo que en esta  
7 ley se regule se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos  
8 personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o  
9 destinados a ser incluidos en una base de datos, repositorio o sujetos a cualquier flujo  
10 comercial entre entidades autorizadas a realizar negocios en Puerto Rico.

11 Artículo 1.3-Definiciones.

12 Para propósitos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán los  
13 significados que a continuación se expresan:

- 14 (a) “Interacción digital y automatizada (Data mining)” - Es un proceso  
15 utilizado por las empresas para convertir datos sin procesar en información  
16 útil para capitalizar sobre ella mediante el uso de “software” para buscar  
17 patrones en grandes bancos de datos y/o por medio de inteligencia  
18 artificial, para aprender más sobre sus clientes para desarrollar estrategias  
19 de marketing más efectivas, aumentar las ventas y reducir los costos;
- 20 (b) “empresa, negocio o comercio” - Individuo Residente de Puerto Rico que  
21 establezca un negocio, entidad jurídica incorporada u organizada bajo las

1 leyes de Puerto Rico o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o  
2 una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo y que  
3 opere en Puerto Rico como parte de su extensión comercial, conforme a las  
4 leyes que permiten su extensión operacional;

5 (c) "recopilación de datos" - Significa comprar, alquilar, recolectar, obtener,  
6 recibir o acceder a cualquier información personal perteneciente a un  
7 consumidor por cualquier medio. Este incluye recibir información del  
8 consumidor, ya sea activa o pasivamente, u observando el comportamiento  
9 del consumidor;

10 (d) "datos personales" - Significa información que identifica o podría ser  
11 razonablemente vinculada, directa o indirectamente, con un consumidor,  
12 hogar o dispositivo de consumo en particular, conforme fue definido en la  
13 Ley 39 -2012, según enmendada, e incluyendo los datos biométricos.

14 (e) "información compartida a terceros" - Significa alquilar, liberar, divulgar,  
15 difundir, poner a disposición, transferir, o comunicar de modo oral, por  
16 escrito, por medios electrónicos o de otro tipo, información personal del  
17 consumidor por parte de la empresa a un tercero a cambio de dinero u otra  
18 contraprestación, o de otra manera para cualquier fin comercial incluya o  
19 no una contraprestación, tales como, pero sin limitarse a, fines publicitarios;

20 Artículo 2.1-Transparencia sobre la recopilación, el uso, la retención y el  
21 intercambio de información personal.

1 Toda empresa, negocio o comercio que recopile información personal de un  
2 consumidor deberá divulgar la siguiente información general en su política o políticas de  
3 privacidad y actualizar esa información al menos una vez cada 6 (seis) meses:

4 (a) Una descripción de cómo sus clientes, usuarios o asociados pueden ejercer  
5 sus derechos de conformidad con los artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8,  
6 2.9 de esta ley y uno o más métodos designados para presentar querellas o  
7 reclamaciones tanto ante la empresa y las opciones que por esta ley se  
8 disponen.

9 (b) El desglose de la información que dispone el inciso (a) de este artículo debe  
10 ser:

11 (1) En lenguaje claro, escrito de forma sencilla y en su lengua materna,  
12 de manera que un consumidor común lo entendería;

13 (2) visible y publicado en un lugar destacado, de modo que el  
14 consumidor ordinario lo notaría;

15 (3) no deberá bajo ninguna circunstancia estar colocado en notas al calce  
16 de ningún documento, contrato, promoción o sitio web;

17 (4) la política de privacidad debe ser accesible al consumidor antes de la  
18 recopilación de datos personales;

19 (c) Toda empresa, negocio o comercio fuera del espectro Pymes (conforme fue  
20 definido en la Ley 62 -2014, según enmendada), que recopile información  
21 personal de un consumidor también deberá divulgar la siguiente

1 información completa en una política o políticas de privacidad en línea o  
2 sitio web, y actualizar esa información al menos una vez cada 6 (seis) meses:

3 (1) la información personal que recopila sobre sus consumidores,  
4 directamente o a través de terceros;

5 (2) las fuentes desde donde se recopila la información obtenida;

6 (3) una descripción razonablemente amplia y completa de los métodos  
7 que utiliza para recopilar información personal;

8 (4) los propósitos específicos para recolectar, divulgar o retener  
9 información personal de sus consumidores;

10 (5) terceros con los que comparte información personal de sus clientes  
11 con fines comerciales, o si la empresa no divulga la información  
12 personal de los consumidores a terceros;

13 (6) una descripción de la cantidad de tiempo durante el cual la  
14 información personal es retenida, una vez cese la relación  
15 consumidor-empresa; el mismo no deberá exceder de 24  
16 (veinticuatro) meses o según estipulado en el contrato debido a  
17 algunas de las razones establecidas en el artículo 4.2 de esta ley.

18 (7) cualquier otra garantía que por disposición reglamentaria se  
19 requiera;

20 Artículo 2.2-Manejo y custodia de datos personales.

1 Toda empresa, negocio o comercio que recopile información personal de sus clientes,  
2 usuarios o asociados:

3 (a) Limitará su recopilación y el compartir esa información con terceros, a lo  
4 que sea razonablemente necesario para proporcionar un servicio o realizar  
5 una actividad que un consumidor ha solicitado o es razonablemente  
6 necesaria para la seguridad o prevención de cualquier delito en la  
7 jurisdicción federal o estatal. La monetización de la información personal  
8 del consumidor no será considerada razonablemente necesaria para  
9 proveer un servicio o realizar una actividad solicitada por un consumidor  
10 ni razonablemente necesaria para la seguridad o prevención de cualquier  
11 delito en la jurisdicción federal o estatal;

12 (b) Informará si capitaliza ganancias, monetiza u obtiene algún beneficio  
13 comercial de un tercero, con la recopilación de datos personales de sus  
14 clientes, y que, por tanto, solicita información más allá de la necesaria para  
15 proveer el servicio que el consumidor demanda;

16 (c) Proporcionará una opción a los consumidores de optar por el no uso de  
17 información personal para personalizar la publicidad si como parte de la  
18 recopilación, uso y almacenaje de datos la empresa opta por personalizar  
19 promociones, campañas, concursos o cualquier comunicación para  
20 esfuerzos de venta.

21 Artículo 2.3-Interacción digital y automatizada (Data mining)

1 No le será permitido a cualquier empresa, negocio o ~~comercio~~ diseñar, comercio  
2 diseñar, modificar o manipular la interacción de un usuario con una computadora, sitio  
3 web o aplicación, con el propósito o efecto sustancial de subvertir o perjudicar la  
4 autonomía del usuario, toma de decisiones o elección de consumo. La interacción digital  
5 se entenderá desde el ingresar datos en un programa o aplicación ofreciendo una  
6 selección limitada de opciones, hasta interacciones entre humanos y máquinas usando  
7 comandos auditivos, dispositivos de asistente virtual, textos hablados, GPS, entre otros.

8 El incumplimiento con lo aquí dispuesto, estará sujeto a las penalidades  
9 establecidas en el Artículo 3.1 inciso (e) ~~(f)~~, y según el reglamento disponga.

10 Artículo 2.4-Consentimiento informado.

11 Todo consumidor tendrá derecho y deberá ser apercibido con el fin de prestar su  
12 consentimiento, de que la empresa, negocio o comercio con quien hace negocios a forma  
13 de ofrecer bienes y servicios requiere información personal del consumidor para ser  
14 utilizada, almacenada y custodiada. También, el consumidor deberá prestar  
15 consentimiento informado y estar apercibido sobre el uso que hace la empresa de la  
16 información personal que recopila del consumidor para almacenaje en base de datos,  
17 repositorios de datos, lista de prospectos, promociones futuras, concursos, rifas o  
18 cualquier otro uso comercial, sujeto a las limitaciones del Artículo 2.2 de esta Ley. De  
19 igual forma, el consumidor debe prestar su consentimiento si en efecto la empresa, sujeta  
20 a las limitaciones del Artículo 2.2. de esta Ley, comparte información con otras entidades

1 corporativas con o sin fines de lucro, filiales, empresa matriz o cualquier estructura de  
2 negocio

3 El consentimiento informado deberá ser inequívoco, producto de un  
4 apercibimiento en un lenguaje amplio, claro y debe encontrarse en un lugar visible de  
5 cualquier documento, contrato, sitio web o aplicación electrónica. Ante cualquier  
6 cláusula dudosa, política escrita de forma que arroje dudas, que por su ambigüedad o  
7 vaguedad provoque una controversia adjudicativa, el consumidor gozará de una  
8 presunción en su favor ante los foros adjudicativos.

9 El incumplimiento con lo aquí dispuesto, estará sujeto a las penalidades  
10 establecidas en el Artículo 3.1 inciso (e) ~~(f)~~, y según el reglamento disponga.

11 **1.57** Artículo 2.5-Eliminación de información personal

12 (a) Un consumidor tendrá derecho a solicitar que una empresa, negocio o  
13 comercio elimine cualquier información personal que la empresa ha  
14 recopilado. Sin embargo, la empresa o el proveedor de servicios podrá  
15 negarse a la petición del consumidor si la retención de dicha información:

16 (1) es ~~necesario~~ necesaria para completar la transacción para la cual se  
17 recopiló la información personal;

18 (2) es necesaria para cumplir con los términos de una garantía por escrito  
19 o retiro del producto;



- 1 (3) es ~~necesario~~ necesaria para proporcionar un bien o servicio solicitado  
2 por el consumidor, o de otro modo ejecutar un contrato entre la  
3 empresa y el consumidor;
- 4 (4) es necesaria para detectar o responder a incidentes de seguridad,  
5 proteger a clientes de cualquier delito en la jurisdicción federal o  
6 estatal, actividad fraudulenta o ilegal, o si fuera el caso, preservar  
7 registros que pudieran figurar como evidencia de un caso  
8 controversia ante los Tribunales;
- 9 (5) ~~si la recopilación, uso y almacenaje de la información~~ sirve al interés  
10 de investigaciones científicas, históricas o estadísticas públicas o  
BT 11 revisadas por pares, en el interés público que responde a otras leyes  
12 aplicables, si el consumidor ha dado su consentimiento informado  
13 previamente para este fin;
- 14 (6) ~~si la retención de la información es~~ sucede con el fin de cumplir con  
15 una obligación legal.
- 16 (b) Una empresa, negocio o comercio que recopila información personal sobre  
17 los consumidores deberá divulgar el derecho del consumidor a solicitar la  
18 eliminación de la información personal de las bases de datos, lista de  
19 prospectos o contactos de negocio.
- 20 (c) Si un consumidor solicita a la empresa, negocio o comercio que elimine la  
21 información personal almacenada en una base de datos, repositorio o lista

1 de prospectos, la empresa deberá divulgar si para efectos de un servicio  
2 directo al peticionario, subcontrató a un tercero con quien compartió la  
3 información personal del peticionario.

4 Artículo 2.6-Derecho a corregir datos personales inexactos.

- 5 (a) El consumidor tendrá el derecho de exigir a la empresa, negocio o comercio  
6 que recopile, use y almacene su información personal, que corrija cualquier  
7 inexactitud que surja de cualquier registro comercial;
- 8 (b) Cualquier cambio o petición de cambio en los registros de almacenaje de la  
9 empresa debe ser consultado con el consumidor y éste debe prestar su  
10 consentimiento informado para el mismo.

11 Artículo 2.7-Discrimen por parte de una empresa, negocio o comercio a un  
12 consumidor por el ejercicio de sus derechos.

13 Una empresa, negocio o comercio no discriminará a un consumidor cuando ejercite  
14 cualquiera de los derechos bajo esta ley, esto incluyendo, sin limitarse a:

- 15 (a) Negarle bienes y servicios al consumidor;
- 16 (b) Cobrar diferentes precios o tarifas por bienes o servicios, incluso a través de  
17 negar el uso de descuentos u otras promociones aplicables al consumidor  
18 general a manera de sanción;
- 19 (c) Proporcionar un nivel o calidad inferior de bienes o servicios al  
20 consumidor;

1 Este título no se interpretará para prohibir que una empresa ofrezca descuentos o  
2 bienes o servicios gratuitos a un consumidor, si la oferta está relacionada con la  
3 participación voluntaria en un programa que recompensa a los consumidores por  
4 patrocinio habitual. Será legítimo si la información personal recopilada se usa solo para  
5 contabilizar compras acumuladas para recibir promociones por concepto de lealtad, y la  
6 empresa no comparte los datos del consumidor con terceros en virtud de dicho programa.  
7 De así hacerlo, el consumidor deberá prestar su consentimiento informado.

8 Artículo 2.8-Garantías de seguridad.

9 Una empresa, negocio o comercio deberá implementar y mantener políticas de  
10 seguridad razonables, procedimientos y prácticas, tanto administrativas, físicas y  
11 técnicas, para el manejo de la información y los propósitos para los cuales la información  
12 personal se utilizará, con tal de proteger la información personal de los consumidores del  
13 uso no autorizado, divulgación, acceso, destrucción o modificación.

14 Artículo 2.9-Deber de la empresa, negocio o comercio.

15 Toda empresa, negocio o comercio:

- 16 (a) Pondrá a disposición de los consumidores dos o más métodos designados  
17 para presentar solicitudes, querellas o reclamos en virtud de las garantías  
18 otorgadas por esta ley, incluyendo, como mínimo: un número de teléfono,  
19 correo electrónico y dirección postal. La empresa, negocio o comercio que  
20 opere exclusivamente en línea, mediante sitio web o perfil de red social y  
21 tiene una relación directa con el consumidor de quien recopila información

1 personal, solo se le solicitará que proporcione una dirección de correo  
2 electrónico y dirección postal, o habilite en su portal electrónico un espacio  
3 para presentar solicitudes, querellas o reclamos en virtud de las garantías  
4 otorgadas por esta ley Ley;

5 (b) Divulgar y entregar la información que requiera o solicite cambiar el  
6 consumidor, en virtud de esta ley de forma gratuita, corregir información  
7 personal inexacta, o eliminar la información personal de un consumidor, en  
8 función de la solicitud del consumidor, dentro de los treinta (30) días  
9 posteriores a la solicitud verificable del consumidor. Toda información  
10 solicitada se le entregará al consumidor a través de su cuenta con la  
11 empresa o por correo electrónico si el consumidor no mantiene una cuenta  
12 con la empresa o la naturaleza de la empresa así lo permite. La información  
13 solicitada debe ser entregada en un formato fácilmente utilizable que  
14 permita al consumidor transmitir la información de una entidad a otra  
15 entidad sin obstáculo alguno;

16 (c) Asegurarse de que todos los agentes de servicios, empleados y asociados  
17 responsables de manejar las consultas de los consumidores sobre las  
18 prácticas de privacidad de la empresa son informados de todos los  
19 requisitos en esta Ley, y cómo dirigir a los consumidores a ejercer sus  
20 derechos según se esbozan en esta Ley.

157

- 1 (d) Ejercer responsabilidad responsiva si un tercero ~~sub~~contratado  
2 subcontratado como proveedor de servicios al consumidor en virtud de un  
3 negocio generado por el contratante del proveedor, recibe una solicitud al  
4 amparo de esta ley. Para esos efectos, el tercero o proveedor de servicios  
5 debe notificar al comercio que generó el negocio.

6 Artículo 3.1-Reglamentación, remedios y penalidades

- 7 (a) Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a  
8 promulgar la reglamentación que sea necesaria para la adecuada  
9 implantación de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90)  
10 días contados a partir de su vigencia, conforme al procedimiento dispuesto  
11 en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como  
12 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
13 Rico". De igual forma, el Secretario podrá complementar las garantías al  
14 consumidor según las tendencias y mejores prácticas de protección al  
15 consumidor, según estime necesario;
- 16 (b) Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para  
17 atender y resolver querellas que surjan al amparo de esta ley Ley, conforme  
18 al procedimiento dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo  
19 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada. Por cuanto,  
20 cualquier consumidor podrá además radicar una querella en el

1 Departamento de Asuntos del Consumidor para vindicar los derechos  
2 concedidos por esta Ley;

3 (c) Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas,  
4 procedimientos adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y  
5 resoluciones o cualquier determinación del Departamento de Asuntos del  
6 Consumidor fundada en esta Ley o en cualquier reglamento emitido por el  
7 ~~Departamento~~ dicho Departamento, podrá ser objeto de reconsideración y  
8 revisión conforme a las disposiciones de la "Ley de Procedimiento  
9 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, y el  
10 Reglamento promulgado al amparo de la misma.

11 (d) El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá la obligación de  
12 investigar y culminar ~~dicha investigación~~ cualquier investigación al amparo de  
13 esta Ley dentro de un término no mayor de 30 (treinta) días. Este ~~término~~  
14 término podrá extenderse por 60 (sesenta) días ~~mediante autorización~~  
15 ~~escrita y con su justificación por parte del secretario~~ adicionales mediante  
16 autorización y justificación escrita por parte de su Secretario.

17 (e) Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final, o  
18 una determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor  
19 al amparo de las disposiciones de esta Ley o reglamento aplicable, podrá  
20 presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro  
21 de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo

1 en autos de copia de la notificación de la orden, resolución final o  
2 determinación administrativa;

3 (f) Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, de  
4 conformidad con los poderes que le concede la Ley Núm. 5 de 23 de abril  
5 de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del  
6 Departamento de Asuntos del Consumidor", a imponer multas  
7 administrativas que no serán menor de quinientos (500) dólares ni mayor  
8 de cinco mil (5,000) dólares, por cada violación a las disposiciones de esta  
9 ley Ley.

10 (g) Toda empresa, negocio o comercio podrá solicitar revisión por cualquier  
11 multa o penalidad según se disponga en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de  
12 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento  
13 de Asuntos del Consumidor" y/o en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017,  
14 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
15 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 Artículo 3.2-Campaña educativa.

17 Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a  
18 desarrollar campañas educativas, cursar comunicados, apereibir y a realizar cualquier  
19 gestión promocional que sirva para que las distintas empresas, negocios o comercios,  
20 advengan en conocimiento de lo que esta Ley ~~dispone~~ dispone.

1 Artículo 3.3-Se ~~enmienda el Artículo 7A para añadir~~ añade un nuevo inciso 13 a al  
2 Artículo 7A de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como  
3 "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" para que se lea como  
4 sigue:

5 "Artículo 7A. — Carta de Derechos del Consumidor.

6 Los Consumidores en Puerto Rico disfrutarán de todos los derechos que le son  
7 reconocidos en leyes y reglamentos aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, los  
8 siguientes:

9 1 ...

10 ...

11 12 ...

12 13. Derecho a prestar consentimiento informado sobre su privacidad y el uso  
13 de datos personales – El consumidor tiene derecho, a que el manejo,  
14 almacenaje, uso y corrección de los datos personales que éste presta a  
15 cambio de un bien o servicio, sea mediante su consentimiento informado.  
16 Además, el consumidor tendrá el derecho de ser informado y prestar su  
17 consentimiento en el caso de que una empresa, negocio o comercio  
18 comparta la información de sus clientes con terceros como parte de su  
19 operación comercial. Por último, el consumidor tendrá derecho a que la  
20 recopilación de su información personal y el compartir esa información por  
21 terceros por parte de una empresa, negocio o comercio se limite a lo que sea



1 razonablemente necesario para proporcionar un servicio o realizar una  
2 actividad que el consumidor ha solicitado o sea razonablemente necesaria  
3 para la seguridad o prevención del fraude.”

4 Artículo 4.1-Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a  
6 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con  
7 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta  
8 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o  
9 cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

10 Artículo 4.2-Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

15T



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa


6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1641**

INFORME POSITIVO

6 de octubre de 2023

  
RECIBIDO OCT 6 PM 3:12:53  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1641, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1641 tiene como propósito “enmendar el inciso (1) del Artículo 31.020, enmendar los Artículos 31.030 y 31.040, añadir un Artículo 31.021, derogar el actual Artículo 31.060 y crear un nuevo Artículo 31.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el fin de establecer definiciones; capacidad y obligación de negociar para que se agrupen ya sea por especialidad o subespecialidad o de aquellos proveedores que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica, a negociar colectivamente, a través de su representante, las disposiciones sobre las tarifas, términos y condiciones de sus contratos con los aseguradores de salud u organizaciones de servicios de salud; que para efectos de la negociación colectiva autorizada entre proveedores y aseguradores u organizaciones de servicios de salud se considerará a Puerto Rico como una sola área geográfica; que los grupos o corporaciones autorizados para negociar colectivamente no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de los proveedores para dicha especialidad o subespecialidad de servicio de salud que ejerzan la práctica de su profesión en Puerto Rico o de aquellos proveedores que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica en Puerto Rico; reafirmar la facultad del Comisionado de Seguros para regular, supervisar y aprobar las tarifas por concepto de primas que cobran las personas, proveedores, organizaciones de servicios de salud, administradores de terceros y los planes médicos y de la negociación

entre las partes involucradas, resultar en un aumento en deducible o copago, prima o tarifa, establecer el requisito de la autorización del Comisionado de Seguros para tal aumento, previo a que el mismo se ponga en efecto; establecer que la certificación de los grupos para negociar colectivamente y las disposiciones de este Capítulo no le son de aplicación a los planes de salud establecidos al amparo del programa Medicare Advantage, Public Law 108-173 y su reglamentación (42 CFR Part 422), al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecido al amparo de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; ("ASES") y a los planes de salud de patronos auto-asegurados, por estar sujetos a los parámetros del "Employee Retirement Income Security Act of 1974" ("ERISA"), Public Law 93-406 y su reglamentación (29 CFR Chapter XXV); establecer mandato de reglamentación a la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia, al Departamento de Salud y a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para que, en coordinación y consulta, adopten una nueva reglamentación para la implantación de las disposiciones de esta Ley; establecer cláusula de supremacía y para otros fines relacionados."

### ALCANCE DEL INFORME

Surge del Acta Núm. JUR-0063 que el jueves, 28 de septiembre de 2023 se celebró una Audiencia Pública en el Salón Leopoldo Figueroa Carreras a los fines de discutir el P. de la C. 1641. En esa ocasión compareció el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Lcdo. Alexander Adams; así como la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), y el Dr. Carlos Díaz Pérez, quien expresó la posición del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico. En el expediente también consta un memorial explicativo de la Administración de Seguros de Salud (ASES), y uno suscrito por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, que fue presentado ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

### ANÁLISIS


El Capítulo 31 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" autoriza la negociación colectiva entre proveedores y aseguradores.<sup>1</sup> En su Artículo 31.080 se autorizó al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, al Secretario de Salud y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos adoptar la reglamentación necesaria para la ejecución e implementación de las disposiciones de dicho Capítulo. Como resultado, el 23 de diciembre de 2008 se promulgó la Regla 91, conocida como "Normas para Regular el Proceso de negociación Colectiva entre las Organizaciones de Servicios de Salud o Administradores de Terceros con los Proveedores, Representantes y la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros".

---

<sup>1</sup> 26 L.P.R.A. § 3101

Un grupo de proveedores, no obstante, objetó diversas disposiciones de la reglamentación. Argumentaron que las entidades encargadas de redactarla sobrepasaron las facultades delegadas por la Asamblea Legislativa y, en ciertos casos, contravinieron la política pública a favor de la negociación colectiva. El Tribunal Supremo de Puerto Rico abordó la controversia, y en su esencia, invalidó la exigencia hacia los proveedores de evidenciar cómo un desbalance en la contratación impactaba sus operaciones. Al así hacerlo, el Tribunal sostuvo que resulta *“irrazonable y contrario al propósito legislativo requerirles a los proveedores de salud que prueben esa desventaja ya reconocida en la ley para condicionar su derecho a la negociación colectiva. Por ser los proveedores de salud el grupo protegido, es un contrasentido que se les requiera probar los efectos de ello en su práctica. El resultado de validar este requisito sería restringir el acceso a la negociación colectiva más allá de lo establecido en la ley habilitadora.”* Lamentablemente, han pasado cinco años desde dicha interpretación sin que la Oficina del Comisionado de Seguros y la Oficina de Asuntos Monopolísticos hayan adaptado la Regla 91 a esta resolución.

A pesar del dictamen judicial, hasta la fecha no se ha concretado ninguna negociación colectiva entre aseguradores y proveedores. En relación con ello, el P. de la C. 1641 plantea los siguientes ajustes a la política pública:

- 
- a. Eliminar las once (11) áreas geográficas establecidas por el Departamento de Salud y la Oficina de Asuntos Monopolísticos. En su lugar, se declara a Puerto Rico como una sola área geográfica para fines de conformar grupos de negociación.
  - b. Aumentar de veinte por ciento (20%) a cuarenta por ciento (40%) el número máximo de proveedores por servicio o especialidad que podrán agruparse por cada grupo de negociación.
  - c. Basándose en lo determinado en *Colegio de Médicos v. Academia de Medicina de la Familia*, se establece con claridad los segmentos de la industria de seguros médicos que quedan excluidos de la negociación colectiva.
  - d. Declarar la obligatoriedad de negociar desde el momento que un grupo es debidamente certificado.
  - e. Establecer un procedimiento de arbitraje para situaciones donde advenga un impase, proceso que se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como *“Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico”*.
  - f. Derogar la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros, y en su lugar, transfiere la facultad supervisora y fiscalizadora al Comisionado de Seguros. Esta propuesta es relevante, ya que se anticipa que, viabilizando la

negociación colectiva, es probable que los proveedores obtengan un incremento en sus tarifas. No obstante, aunque estos incrementos beneficien a los proveedores, podrían llevar a un aumento en los copagos o en el precio de las coberturas médicas. Esto se debe a que, para compensar los costos derivados de la negociación, las aseguradoras podrían incrementar el valor de las primas de los planes.

Por lo tanto, si el Gobierno no desempeña un papel de supervisión eficaz, la puesta en marcha de la negociación colectiva podría llevar a un crecimiento en la cantidad de personas sin cobertura médica. Será responsabilidad del Comisionado de Seguros supervisar y monitorizar de cerca todos los procedimientos de negociación para asegurarse de que los asegurados no sean los afectados por los impactos de esta política pública.

- g. En consecuencia, si el Gobierno no asume un rol fiscalizador efectivo, la implementación de la negociación colectiva pudiese desencadenar en un aumento en el número de personas sin cobertura médica. Corresponderá al Comisionado de Seguros vigilar y fiscalizar activamente todos los procedimientos de negociación de manera tal que no sean los asegurados a quienes se les transfieran los efectos de esta política pública.
- h. Se propone una nueva reglamentación para la puesta en marcha de la negociación colectiva. Con ello, la Regla 91 actual sería revocada, un aspecto que, insistimos, debió haberse abordado desde 2018, tras el dictamen del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Comisionado de Seguros de Puerto Rico

El Comisionado de Seguros favorece el P. de la C. 1641. Según sostuvo, esta iniciativa nace tras conocerse los resultados de un *Estudio Económico de las Compañías de Seguros de Salud y sus Proveedores de Servicios para Identificar Posibles Enmiendas a la Regla Núm. 91 de la Oficina del Comisionado de Seguros*. Este análisis, que fue encomendado por la propia OCS, estuvo a cargo del Dr. Ramón J. Cao García, un economista, y cuyos hallazgos fueron publicados el 26 de enero de 2022.


En esencia, el proyecto elimina las actuales once (11) regiones geográficas establecidas por el Departamento de Salud y la Oficina de Asuntos Monopolísticos, y en su lugar, declara a Puerto Rico como una sola área geográfica. Además, aumenta de un veinte por ciento (20%) a un cuarenta por ciento (40%) el tope que no podrán exceder los médicos por servicio o especialidad para conformar un grupo de negociación colectiva. A juicio del Comisionado, con este aumento se incrementa el potencial de negociación a una mayor cantidad de grupos de proveedores por especialidad pudiendo ser certificados para negociar colectivamente.

También favoreció el carácter obligatorio de la negociación colectiva tan pronto un grupo de médicos sea certificado. Por otra parte, recomendó derogar el actual Artículo 31.050 del Código de Seguros de manera que se establezca claramente que, ante un impase en la negociación entre aseguradores y proveedores, estos puedan acudir a un proceso de arbitraje, no según establecido en el actual Artículo 31.050 que sería ante el Departamento de Salud, sino de conformidad a las disposiciones de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, dando oportunidad a las partes de nombrar entre sí un árbitro.

Finalmente, el Comisionado indicó que, vistas en su conjunto, estas enmiendas son el camino adecuado para hacer justicia a los profesionales de la salud que llevan por años reclamando a los planes médicos comerciales el pago de una tarifa adecuada por sus servicios, así como mejores condiciones en sus contratos.

#### **B. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

La Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, **expresó su oposición al P. de la C. 1641**. Inicialmente negó que la fuga de médicos de Puerto Rico se deba a la inexistencia de un proceso de negociación colectiva. También negó que con la aprobación de este proyecto se mejore la calidad del servicio médico a los pacientes. En ese sentido, sostuvo que "el proyecto lo que busca es promover y garantizar una mejor fijación de tarifas para los proveedores de servicios, pero en ningún lugar considera el impacto o la regulación para evitar el impacto adverso a los asegurados por el incremento previsible en los costos de los planes o servicios de proveedores."



Por otro lado, considera indispensable conocer la posición del *Federal Trade Commission* de los Estados Unidos. Además, alertó que el Departamento de Justicia de Puerto Rico se opuso a la eliminación de la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros. Con estos cambios, cuestionó si ante la transferencia al Comisionado de la facultad para autorizar un aumento en las tarifas y primas, entonces habría que esperar a que se autorizara el aumento en la prima para que entre en vigor un aumento en las tarifas negociadas con los proveedores. Debido a que, el planteamiento de la ACODESE es que en la medida que en la negociación colectiva los proveedores logren un aumento en sus tarifas, inevitablemente los aseguradores vendrán obligados a aumentar el costo de sus primas. Esto, en consecuencia, pudiese implicar que más puertorriqueños queden desprovistos de una cobertura médica, debido a la incapacidad de pago por lo costoso que serían las cubiertas médicas.

#### **C. Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico**

El Dr. Díaz Pérez, presidente, **expresó favorecer el P. de la C. 1641**. A su juicio, la negociación colectiva mejorará la calidad de la atención médica debido a que los médicos y aseguradores trabajarían juntos para llegar a acuerdos dirigidos a mejorar los resultados de los pacientes y disminuyendo errores médicos. También asegura acceso a la atención médica debido a que se pudiese negociar la disponibilidad de tratamientos experimentales para pacientes graves, que no necesariamente responden a tratamientos convencionales. Asimismo, aseguró con las enmiendas mejorarían las relaciones entre aseguradores y médicos y promoverían mayor transparencia al Gobierno, por ser el ente

que supervisaría estos procesos de negociación. Para el Colegio el proyecto es de gran importancia, y al comentar la situación actual que vive la clase médica, comentó lo siguiente:

En quince años han migrado cientos de médicos del país y otros han limitado sus prácticas ante las imposiciones contractuales unilaterales de las aseguradoras de salud, esto, en perjuicio de proveedores y pacientes, mientras las aseguradoras de salud siguen reportando anualmente ganancias sin precedentes en sus operaciones. Tan reciente como la semana pasada, una aseguradora de salud modificó unilateralmente los términos de compensación de cerca de 200 especialistas, privándolos de su modelo de pago capitado a uno "fee for service", esto, sin una notificación previa que indique los términos de pago o las tarifas por servicios a los médicos afectados.

Sin embargo, llamó la atención que el proyecto parecería excluir a los médicos generalistas de la posibilidad de la negociación colectiva. Por tanto, sostuvo que estos médicos son cruciales para garantizar una atención médica integral y de calidad en un sistema de salud, y exhortó a la Asamblea Legislativa a reconocer su rol, incluyéndoles en la posibilidad de negociación. De lo contrario, indicó que pudiésemos experimentar aumento en la fuga de médicos generalistas. Finalmente, abogó para que la nueva reglamentación que se adopte sea una clara, transparente, justa y que proteja de posibles acciones discriminatorias de parte de los aseguradores, como, por ejemplo, que excluyan de su red a un médico.

La Comisión que suscribe evaluó detenidamente los comentarios del Dr. Díaz Pérez, y en ese sentido, concluimos que en cuanto al planteamiento de que se extienda a los médicos generalistas la capacidad de negociación, estos ya se encuentran expresamente autorizados para ese procedimiento en el texto del propuesto Artículo 31.021. En específico, este Artículo establecerá que los "proveedores agrupados, ya sea por especialidad o subespecialidad, o aquellos agrupados que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica, tendrán la capacidad de negociar colectivamente" (énfasis y subrayado provisto).

Desde nuestra óptica, está claro que, aunque un proveedor no posea una especialidad o subespecialidad, pero sí ejerza una misma práctica, quedaría autorizado a negociar colectivamente. Ese es, precisamente, el caso de los médicos generalistas. Asimismo, en nuestro Entirillado Electrónico incluimos enmiendas a los fines de asegurar que las agencias encargadas de la nueva reglamentación cuenten con parámetros claros para su adopción.

#### **D. Departamento de Justicia de Puerto Rico**

El Secretario de Justicia **otorgó deferencia** a los comentarios del Comisionado de Seguros, al menos con respecto a la propuesta de aumentar el límite de proveedores de servicios de salud para cada especialidad y a la declaración de Puerto Rico como una sola



área geográfica. No obstante, expresó su objeción a que se derogue el Artículo 31.060 por entender que es necesaria la supervisión y monitoreo de las negociaciones colectivas entre las partes, esto de manera que se cumpla con el requisito de *state action* requerido por la jurisprudencia federal sobre asuntos monopolísticos. Asimismo, se opuso a que se derogue la Regla 91, pero sí en su lugar que se enmiende. Con respecto al resto de enmiendas, el Secretario no identificó ningún impedimento legal para su aprobación.

Cabe destacar que estos comentarios fueron presentados por el Secretario con respecto a la medida radicada originalmente en la Cámara de Representantes. Tras nuestra evaluación, concluimos que todas las preocupaciones del Departamento de Justicia fueron atendidas. Así, por ejemplo, en el caso de la derogación del Artículo 31.060, ahora se propone añadir un nuevo Artículo 31.060 sobre "Estándares de revisión y restricciones tarifarias en planes médicos", de modo tal que el Gobierno no pierda su función fiscalizadora y de supervisión.

#### **E. Administración de Seguros de Salud**

La Dra. Roxanna K. Rosario Serrano, directora ejecutiva interina, expresó que aunque el P. de la C. 1641 excluye a la ASES, estos están conscientes de los retos que enfrenta el sistema de salud en general. Por tal motivo, comentó que han establecido que toda compensación a proveedores deba utilizar como base el 75% del tarifario establecido para Medicare imperante al momento de la negociación. Finalmente, sostuvo que desde enero de 2023 entró en vigor un tarifario de compensación mínima para ciertas especialidades, mediante el cual se reconocen tarifas usando como base el 75%; 80% y hasta 100% del Medicare Fee Schedule.

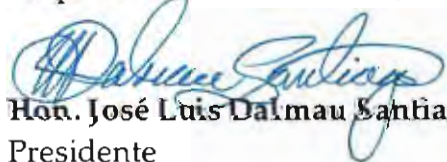
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1641 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1641, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1641

24 DE FEBRERO DE 2023

Presentado por la representante *Higgins Cuadrado*, el representante *Hernández Montañez*,  
y los representantes *Méndez Núñez* y *Hernández Concepción*  
y suscrito por la representante *Martínez Soto* y los representantes *Aponte Hernández* y  
*Márquez Reyes*

Referido a la Comisión de Salud




LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 31.020, enmendar los Artículos 31.020; 31.030 y 31.040, añadir un Artículo 31.021, derogar el actual Artículo los actuales Artículos 31.050 y 31.060 y crear un nuevo Artículo añadir los nuevos Artículos 31.050 y 31.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el fin de establecer definiciones; capacidad y obligación de negociar para —que se agrupen ya sea por especialidad o subespecialidad o de aquellos proveedores que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica, a negociar colectivamente, a través de su representante, las disposiciones sobre las tarifas, términos y condiciones de sus contratos con los aseguradores de salud u organizaciones de servicios de salud; que para efectos de la negociación colectiva autorizada entre proveedores y aseguradores u organizaciones de servicios de salud se considerará a Puerto Rico como una sola área geográfica; que los grupos o corporaciones autorizados para negociar colectivamente no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de los proveedores para dicha especialidad o subespecialidad de servicio de salud que ejerzan la práctica de su profesión en Puerto Rico o de aquellos proveedores que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica en

Puerto Rico; reafirmar la facultad del Comisionado de Seguros para regular, supervisar y aprobar las tarifas por concepto de primas que cobran las personas, proveedores, organizaciones de servicios de salud, administradores de terceros y los planes médicos y de la negociación entre las partes involucradas, resultar en un aumento en deducible o copago, prima o tarifa, establecer el requisito de la autorización del Comisionado de Seguros para tal aumento, previo a que el mismo se ponga en efecto; establecer que la certificación de los grupos para negociar colectivamente y las disposiciones de este Capítulo no le son de aplicación a los planes de salud establecidos al amparo del programa Medicare Advantage, Public Law 108-173 y su reglamentación (42 CFR Part 422), al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecido al amparo de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; ("ASES") y a los planes de salud de patronos auto-asegurados, por estar sujetos a los parámetros del "Employee Retirement Income Security Act of 1974" ("ERISA"), Public Law 93-406 y su reglamentación (29 CFR Chapter XXV); establecer mandato de reglamentación a la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia, al Departamento de Salud y a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para que, en coordinación y consulta, adopten una nueva reglamentación para la implantación de las disposiciones de esta Ley; disponer sobre un procedimiento de arbitraje cuando advenga algún impase en la negociación; establecer cláusula de supremacía y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


 El 8 de agosto del de 2008, se establece la Ley Núm. 203, la cual añade La Ley 203-2008 añadió un Capítulo XXXXI a la Ley Núm. 77 del de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; ~~en donde se declara la~~ declarando política pública del Gobierno de Puerto Rico, ~~que autorizaba~~ la negociación colectiva para la contratación entre los proveedores, representantes de proveedores y administradores de terceros, y las organizaciones de servicios de salud; entre otros asuntos.

En la su Exposición de Motivos ~~de dicha la Ley medida~~ se estableció que el propósito primordial para la creación de ~~dicha esa~~ legislación era que "los proveedores que así lo interesen, tengan la facultad de negociar colectivamente los términos de sus contratos, incluyendo los honorarios y tarifas con las organizaciones de servicios de salud. Disponiéndose, como salvaguarda, para que el Estado, mediante la intervención de la Oficina del Comisionado de Seguros fiscalice y supervise el proceso de negociación, mediante una Comisión de Arbitraje, nombrada por el Departamento de Salud, que atienda los impases o controversias que puedan surgir durante el referido proceso de negociación".

Así las cosas, dicha Ley ~~autorizaba~~ autoriza la negociación colectiva a los proveedores, dentro del área de servicio de una aseguradora, y ~~permitía~~ permite a los

representantes de proveedores que voluntariamente pudieran reunirse agrupados por especialidad o área geográfica para efectos de dicha negociación. Además, ~~establecía se estableció~~ una Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros, ~~la cual tendría la~~ con facultad de regular, supervisar y aprobar las tarifas por concepto de primas que cobran las personas, proveedores, organizaciones de servicios de salud y los planes médicos. Para efectos de la implementación de la Ley 203, *supra*, se ~~establece estableció~~ la Regla 91 conocida como ~~las~~ "Normas para regular el proceso de la negociación colectiva entre las organizaciones de servicios de salud o administradores de terceros con los proveedores, representantes de proveedores y la creación del Panel Revisor y la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros" la cual fue radicada en el Departamento de Estado para ~~la fecha del~~ el 23 de diciembre de 2008.

Sin embargo, luego del establecimiento de dicha Ley y de su reglamentación, las mismas no han podido ser ejecutadas dentro de los parámetros filosóficos aprobados para los cuales fueron establecidas; y las controversias surgidas por la interpretación de ~~estas~~ estas han llegado hasta los tribunales de Puerto Rico. Entre estos se encuentra; ~~por ejemplo,~~ el caso de *Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y otros v. Academia de Medicina de la Familia y otros*; en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>1</sup>, 2018 TSPR 180, en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico además de validar el poder del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para intervenir y fiscalizar el proceso de dichas negociaciones colectivas, declaró "el inciso (b) del Art. 2.02(A) de la Regla 91 del Comisionado de Seguros nulo y que la carga probatoria establecida en el inciso (a) del Art. 2.02(A) no debe recaer en los proveedores de salud".<sup>2</sup>



Por lo cual, esta Asamblea Legislativa, entiende que es apremiante la aprobación de esta Ley para ~~poder~~ atender el problema de acceso a servicios de salud que actualmente existe en Puerto Rico por la falta de profesionales y proveedores que al ~~no poder tener~~ encontrarse desprovistos de un poder de negociación real de tarifas con las organizaciones de seguros de salud, como pretendía la Ley 208, *supra*, ~~cuando fue aprobada,~~ deciden emigrar a los Estados Unidos en búsqueda de mejores condiciones de empleo y de paga por sus servicios prestados. ~~Dentro de nuestro~~ En el sistema republicano de gobierno, esta legislación está enmarcada dentro de las facultades legislativas que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le ~~otorgara~~ confiere a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. ~~Como establecimos~~ Según establecido en la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta 1-2022, en una situación similar ante la posible determinación de cambios en los Factores de Riesgo dentro del Plan Vital, ~~en donde~~ la Asamblea Legislativa tuvo que intervenir y citamos:

*"La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de evitar este disloque. Los gobiernos estatales tienen el poder inherente para actuar en pro de "los intereses vitales*

<sup>1</sup> 2018 T.S.P.R. 180

<sup>2</sup> id., página 49

*de su pueblo." Home Bldg. & Loan Assn. v. Blaisdell, 290 U.S. 398, 434 (1934). Uno de los intereses vitales de nuestro pueblo es un sistema de Salud estable. La industria de seguros de salud es altamente regulada, un factor que mitiga a favor de validar la intervención estatal en esta situación. Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234, 242 (1978). Se permite la intervención estatal en relaciones contractuales para "remediar problemas abarcadores de naturaleza social o económica." Energy Reserves Group v. Kansas P. & L. Co., 459 U.S. 400, 412 (1983). También se permite la intervención legislativa donde el remedio es apropiado y razonable para la situación. En estos casos, no se considera la acción legislativa como un menoscabo de obligaciones contractuales. United States Trust Co. v. New Jersey, 431 U.S. 1, 22 (1978). La existencia de una situación de emergencia sin precedentes en una industria altamente regulada valida la acción legislativa en este caso."*

Con las enmiendas introducidas a través de esta Ley al Capítulo 31 del Código de Seguros, titulado "Negociación Colectiva de Proveedores y Organizaciones de Servicios de Salud", ~~respetuosamente entendemos que podremos implementar~~ se podrá implementar de una forma adecuada los parámetros filosóficos bajo los cuales dicho Capítulo ~~31~~ fue establecido; de facultar a los proveedores a negociar colectivamente los términos de sus contratos, incluyendo los honorarios y tarifas con las organizaciones de servicios de salud; siendo necesaria la fiscalización e intervención directa del ~~Estado~~ Gobierno para que exista un balance de competitividad en la contratación de los servicios de salud, como fue la intención de la Ley 203 308, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda el ~~inciso (1) del~~ Artículo 31.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
2 junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico",  
3 para que se lea como sigue:

4           "Artículo 31.020. — Definiciones.

5           Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán el  
6 significado que a continuación se indica, a menos que dentro del contexto en que los  
7 mismos sean utilizados, surja claramente otro significado:

8           (1) Plan médico. — significa aquel definido como "Plan médico" en el Artículo  
9           2.030 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico.

10          (2) ...


1 ...

2 (7) ...

3 ...”

4 Sección 2.-Se añade un Artículo 31.021 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
5 según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 31.021—Capacidad y Obligación de Negociar.



8 Los proveedores agrupados, ya sea por especialidad o subespecialidad, o aquellos  
9 agrupados que no posean una especialidad o subespecialidad pero que ejerzan una  
10 misma práctica, tendrán la capacidad de negociar colectivamente, a través de su  
11 representante, las disposiciones sobre las tarifas, términos y condiciones de sus contratos  
12 con los aseguradores de salud u organizaciones de servicios de salud. Una vez solicitada  
13 la negociación colectiva, los aseguradores de salud u organizaciones de servicios de salud  
14 vendrán obligados a negociar las disposiciones sobre las tarifas, términos y condiciones  
15 contractuales con el representante de los proveedores legítimamente autorizados a  
16 negociar colectivamente, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

17 Se establece además, que la certificación de los grupos para negociar  
18 colectivamente y las disposiciones de este Capítulo no le son de aplicación a los planes  
19 de salud establecidos al amparo del programa Medicare Advantage, Public Law 108-173  
20 y su reglamentación (42 CFR Part 422), al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico,  
21 establecido al amparo de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la  
22 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; (“ASES”) y a los planes de salud de

1 patronos auto-asegurados, por estar sujetos a los parámetros del "Employee Retirement  
2 Income Security Act of 1974" ("ERISA"), Public Law 93-406 y su reglamentación (29 CFR  
3 Chapter XXV). "

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 31.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
5 según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se  
6 lea como sigue:

7 "Artículo 31.030. — Negociación Colectiva Autorizada.

8 Los proveedores de un plan médico, a través de sus representantes, podrán  
9 voluntariamente reunirse agrupados, ya sea por especialidad o subespecialidad o  
10 aquellos proveedores agrupados que no posean una especialidad o subespecialidad pero  
11 que ejerzan una misma práctica, para negociar colectivamente las tarifas u otras  
12 condiciones contractuales con el asegurador de salud u organización de servicios de  
13 salud de dicho plan médico. Los grupos o corporaciones autorizados para negociar  
14 colectivamente no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de los proveedores para  
15 dicha especialidad o subespecialidad de servicio de salud que ejerzan la práctica de su  
16 profesión en Puerto Rico o de los proveedores agrupados que no poseen una especialidad  
17 o subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica. Para fines de la negociación  
18 colectiva autorizada entre proveedores y aseguradores u organizaciones de servicios de  
19 salud se considerará a Puerto Rico como una sola área geográfica. Disponiéndose, sin  
20 embargo, que, en el caso de los hospitales ~~sólo~~ solo podrán negociar como corporación  
21 individual. Los grupos de proveedores por especialidad, subespecialidad o aquellos  
22 proveedores agrupados que no posean una especialidad o subespecialidad pero que



1 ejerzan una misma práctica o corporaciones de hospitales individuales estarán  
2 autorizados a negociar colectivamente los siguientes términos y condiciones de sus  
3 contratos con los aseguradores de salud, organizaciones de servicios de salud o  
4 administradores de terceros de estos éstos:

5 (1) Honorarios y tarifas por servicios de cuidado de salud;

6 (2) Guías de la práctica clínica y criterios de cubierta;

7 (3) Procedimientos administrativos, incluyendo métodos y tiempo de servicio para  
8 el pago de honorarios de los proveedores;

9 (4) Procedimientos para la resolución de conflictos relacionados a disputas entre las  
10 organizaciones de servicios de salud y los proveedores, relativas a los planes de  
11 cuidado de salud;

12 (5) Procedimientos de referidos a suscriptores;

13 (6) Formulación y aplicación de los métodos de reembolso a los proveedores;

14 (7) Programas de garantías de calidad;

15 (8) Procedimientos de revisión para la utilización de servicios de cuidado de salud;

16 (9) Selección de proveedores en cuanto a los planes de cuidado de salud y los  
17 criterios de terminación del contrato; y

18 (10) La inclusión o alteración de los términos y condiciones, en la medida en que  
19 estén sujetas a las regulaciones del Gobierno de Puerto Rico, prohibiendo o  
20 requiriendo el término o condición particular en cuestión; dado, sin embargo, que  
21 la referida condición no limita los derechos de los proveedores para conjuntamente  
22 solicitarle al Gobierno de Puerto Rico una modificación a las regulaciones.


1 Además, se reconoce y dispone que el proceso de negociación colectiva de las  
2 organizaciones o entidades bajo el andamiaje o modelo cooperativista está regido por el  
3 Subcapítulo 20 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de  
4 Sociedades Cooperativas". No obstante, también se establece que esto no será un factor  
5 limitante o un impedimento para que: proveedores agrupados por especialidad o  
6 subespecialidad o aquellos proveedores que no posean una especialidad o  
7 subespecialidad pero que ejerzan una misma práctica; que así lo deseen y se encuentren  
8 conformados bajo dicho andamiaje o modelo cooperativista, puedan agruparse para  
9 llevar a cabo negociaciones colectivas bajo los preceptos de esta Ley ley; dejando  
10 establecido que si determinan negociar colectivamente al amparo de los preceptos de esta  
11 Ley, para los efectos de dicha negociación colectiva, se registrarán por los preceptos aquí  
12 establecidos y no por los instituidos al amparo del Subcapítulo 20 de la Ley 239-2004,  
13 según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas"."

14 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 31.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
15 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que  
16 se lea como sigue:

17 "Artículo 31.040. — Supervisión del Proceso de Negociación.

18 La Oficina del Comisionado de Seguros fiscalizará y supervisará activamente  
19 todas las etapas de las negociaciones entre los proveedores o representantes de  
20 proveedores, administradores de terceros y las organizaciones de servicios de salud, con  
21 relación a los planes de cuidado de salud, conforme a los poderes y facultades conferidas  
22 por ley. La Oficina del Comisionado de Seguros tendrá la responsabilidad de que los

1 resultados del proceso de negociación armonicen con las restantes disposiciones del  
2 Código de Seguros y de la Ley 194-2011, según enmendada, conocido como el "Código  
3 de Seguros de Salud de Puerto Rico". Para ello, establecerá los mecanismos  
4 reglamentarios necesarios. Se dispone, además, que ~~antes de~~ previo a comenzar cualquier  
5 proceso de negociación, se tendrá que notificar a la Oficina de Asuntos Monopolísticos  
6 del Departamento de Justicia. La vigencia mínima de los acuerdos realizados será de dos  
7 (2) años."



8 Sección 5. Se deroga el actual Artículo 31.050 y se añade un nuevo Artículo 31.050 a la  
9 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de  
10 Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 31.050. – Método de Resolución de Controversias o Impases en la Negociación.

12 Cualquiera de las partes, previa notificación a la otra parte podrá someter a arbitraje  
13 aquellas controversias que hayan llegado a un punto muerto o impase durante el proceso de  
14 negociación colectiva autorizada mediante este Capítulo. El arbitraje se regirá de conformidad con  
15 las disposiciones de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como  
16 "Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico".

17 Toda solicitud de arbitraje realizada bajo las disposiciones de este Capítulo se radicará en  
18 el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan. El tribunal, a su discreción,  
19 podrá nombrar uno o más árbitros en cualquiera de los siguientes casos:

20 (a) Cuando las partes no logren ponerse de acuerdo con el árbitro a nombrar.

21 (b) Cuando el árbitro nombrado deje de actuar o se encuentre imposibilitado de actuar, y su sucesor  
22 no haya sido debidamente nombrado.

1 (c) Cuando la naturaleza de la controversia lo amerite, el tribunal podrá nombrar un panel  
2 compuesto por tres (3) árbitros para atender el proceso de arbitraje.

3 (d) El nombramiento para actuar como árbitro deberá recaer en personas con competencia y  
4 experiencia en el campo de la economía y/o la salud.

5 El pago de los árbitros será responsabilidad de las partes. La aceptación del cargo por los  
6 árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, y  
7 dichos árbitros recibirán la compensación que acuerden las partes, o que, en su defecto, les fijare el  
8 tribunal."

9 Sección 65.-Se deroga el actual Artículo 31.060 y se erea añade un nuevo Artículo  
10 31.060 en a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el  
11 "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual leerá como sigue:

12 "Artículo 31.060.- Estándares de revisión y restricciones tarifarias en planes  
13 médicos.

14 Las tarifas a para cargar a la prima de los planes médicos estarán sujetas a los  
15 estándares de revisión y restricciones tarifarias dispuestas en los ~~artículos~~ Artículos 8.050,  
16 10.050 y 16.100 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de  
17 Seguros de Salud de Puerto Rico", así como el Artículo 19.080 de este Código. De la  
18 negociación entre las partes involucradas resultar en un aumento en deducible o copago,  
19 prima o tarifa, el asegurador u organización de servicios de salud deberá someter al  
20 Comisionado de Seguros, y obtener autorización para tal aumento, previo a que el mismo  
21 ~~se ponga entre en vigor en efecto~~ conforme los procedimientos ordinarios de revisión y

1 aprobación anual de tarifas de planes médicos al amparo de este Código y del Código de  
2 Seguros de Salud de Puerto Rico."

3 Sección 76.-Clausula de Mandato de Reglamentación

4 Se le ordena a la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de  
5 Justicia, al Departamento de Salud y a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto  
6 Rico que en coordinación y consulta, adopten una nueva reglamentación para la  
7 ~~implantación~~ implementación de las disposiciones de esta Ley, bajo los parámetros  
8 establecidos en el Artículo 31.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
9 enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" y la Ley 38-2017,  
10 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
11 del Gobierno de Puerto Rico". La reglamentación que se adopte establecerá reglas claras, justas  
12 y transparentes para todas las partes. Además, la reglamentación deberá prohibir y sancionar  
13 aquellas prácticas discriminatorias previsibles que puedan surgir tras un proceso de negociación  
14 colectiva.

15 Sección 87.-Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
19 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
20 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
22 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada

1 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
3 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o  
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
5 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
6 circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. ~~Es la voluntad expresa e inequívoca~~

7 Sección 9. Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.